

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103037 2020 00347 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a las partes contrarias, para que se pronuncien al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5accdecae7cbade3f67614b9798a56fc8e21ac60879cef9a11abc784ed351313**

Documento generado en 20/10/2022 09:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Sociedad Importadora y Distribuidora Main Force S.A.S. y otro
<b>RADICADO</b>	110013103 038 2018 00373 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda -apelación de auto-
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Magistrado Sustanciador  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de BANCOLOMBIA, contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el interior del proceso ejecutivo que el BANCO DAVIVIENDA S.A. le formuló a la sociedad IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA MAIN FORCE S.A.S. y a la persona natural GABRIEL BERNARDO MORENO RIVEROS.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se emitió orden de apremio, el día 23 de agosto de 2018, a favor de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad Importadora y Distribuidora Main Force S.A.S. y Gabriel Bernardo Moreno Riveros, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo; en auto de la misma fecha, se decretaron las cautelares solicitadas, dentro de las que se encuentra el embargo del vehículo de placas WOX837, la cual se concretó mediante la inscripción.

Con posterioridad concurrió al trámite la entidad Bancolombia, alegando que cuenta con pignoración vigente a su favor, razón por la que presentó solicitud de aprehensión que se adelantó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, procedimiento que terminó con la captura del rodante, el cual se encuentra en su poder, solo que no se ha podido concretar el pago directo debido al embargo que pesa sobre este. Así, teniendo en cuenta el proceso adelantado y que al contar con una garantía preferente solicitó el levantamiento de la medida de embargo.

La petición fue negada por el juez de primera instancia aduciendo que los argumentos expuestos no se enmarcaban dentro de ninguno de los numerales consignados en el artículo 597 del Código General del Proceso, norma que contempla las situaciones en las que resulta procedente el levantamiento de embargos y secuestros.

**2.** Inconforme con tal decisión el apoderado de Bancolombia formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que i) esa entidad tiene mejor derecho respecto de la ejecutante, en razón a se cuenta con un gravamen a su favor; y ii) la negación a levantar la medida demuestra la prevalencia de la norma procesal sobre la sustancial, desatendiendo lo normado en el numeral 7 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El recurso principal fue resuelto negativamente en proveído del pasado 8 de abril, sobre el supuesto que el banco interviniente no acreditó haber *“acudido a la figura del cobro directo para así obtener que el bien sea puesto a su disposición o del proceso donde se adelante el cobro directo”*, además de ratificar que la causal invocada para obtener el levantamiento de la medida cautelar *“no está enlistada como tal en el artículo 597 del C. G. del Proceso”*; en tanto, se concedió la apelación subsidiaria, que es el motivo de resolución aquí.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados; pues, de no existir, los fallos

adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con la norma 599 del citado código, junto con el mandamiento ejecutivo, el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

**2.** Preliminarmente debe precisarse que, si bien el señalado precepto 597, prevé algunos de los casos en los que resulta procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, lo cierto es que los eventos allí contemplados no resultan únicos y excluyentes, de las demás circunstancias que puedan presentarse dentro del desarrollo de un proceso en punto al levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, el juez debe examinar cada caso concreto de acuerdo con las particularidades que se presenten.

**3.** Habiendo dejado claro lo expuesto, se tiene que en el asunto que se analiza, el extremo ejecutante al momento de presentación de la demanda solicitó el embargo del vehículo de placas WOX837 de propiedad de la ejecutada, medida que fue debidamente inscrita y que se encuentra vigente; no obstante, este bien se encuentra gravado con prenda a favor de Bancolombia, entidad que informó haber presentado solicitud de aprehensión y entrega de tal automotor en favor, de conformidad con la ley 1676 de 2013, trámite que se adelantó en su integridad, solo que no ha sido posible avanzar en el trámite de pago directo, contemplado en el artículo 60 de la referida normativa, debido a la cautela que se encuentra inscrita.

Realmente no es dable desconocer la prelación que tiene la entidad apelante para satisfacer su crédito, siendo esta una de las razones que sirven de sustento para solicitar el levantamiento de la medida; pero, también resulta cierto que, tal y como lo señaló el *a quo*, Bancolombia pese a manifestar que pretende hacer uso del mecanismo de “pago directo”<sup>1</sup>, no acredita, de ninguna manera, que hubiese dado inicio al trámite de para así poder reclamar la aplicación del numeral 7° del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

---

<sup>1</sup> Art. 60 Ley 1676 de 2013

En ese mismo sentido, cumple destacar, que el apelante al momento de peticionar el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo no trajo copia integral del proceso de aprehensión llevado a cabo en el Juzgado Octavo Municipal de esta ciudad, pues solo allegó algunos documentos, desconociendo que era de su carga aportar la totalidad del trámite allí surtido, máxime cuando sostiene que la medida de apresamiento del rodante sigue vigente, cuando de las actuaciones que se verifican en consulta del expediente<sup>2</sup> en la página de la Rama Judicial, se advierte que esta fue levantada:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	CJ 028/21			02 Mar 2021
10 Jun 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CJ 565			10 Jun 2019
10 Apr 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2019 A LAS 16:25:03.	11 Apr 2019	11 Apr 2019	10 Apr 2019
10 Apr 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				10 Apr 2019
09 Apr 2019	AL DESPACHO				09 Apr 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EP SOLICITUD			05 Apr 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	EP			05 Apr 2019
01 Mar 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CJ 565			01 Mar 2019
12 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGA INVENTARIO .EMI			12 Oct 2018
08 Oct 2018	OFICIO ELABORADO				08 Oct 2018
01 Oct 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2018 A LAS 07:40:21.	02 Oct 2018	02 Oct 2018	01 Oct 2018
01 Oct 2018	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR				01 Oct 2018
28 Sep 2018	AL DESPACHO				28 Sep 2018
28 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	GH			28 Sep 2018

Aunado a lo dicho, nótese que en la solicitud tramitada ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, se peticionó el *“traspaso del vehículo identificado con placa WOX837”* sin que ello se compadezca con el trámite de *“pago directo”*; es así como sus distintas manifestaciones resultan confusas, por lo que no se tiene claridad respecto del mecanismo o alternativa, de los previstos en la ley de garantías mobiliarias es de la que se pretende valer; véase cómo en el memorial contentivo de la petición de levantamiento, en el hecho quinto, refiere que con la medida inscrita -embargo-, *“no es posible realizar la transferencia del dominio al nuevo propietario, en aras de buscar producto de su venta la recuperación de la obligación adquirida”*<sup>3</sup> (subrayas fuera de texto).

Emerge de lo expuesto, que, sin desconocer la calidad de acreedor prendario que ostenta el banco petente, lo cierto es que la decisión del juzgador de no levantar el embargo del vehículo de placas

<sup>2</sup> Rad. 11001400300820180053600

<sup>3</sup> Ver. Pág. 145 Subcarpeta 02.CopiaCuadernoNo.2MedidasCautelares. Carpeta PrimeraInstancia.

WOX837, en tanto no se acredite lo atinente a los trámites del pago directo, no resulta equivocada; por el contrario, se aviene a la documental obrante en el proceso; aunque la entidad Bancolombia, no ha sido clara en demostrar cual es el mecanismo -de los previstos en la Ley 1676 de 2013-, que pretende emplear para lograr satisfacer su acreencia; más, lo que no resulta acertado es sostener que solamente por vía del precepto 597 citado solo se dan los levantamientos de medidas cautelares, porque en normas especiales y para casos específicos pueden darse otros eventos de la cancelación de embargos.

**4.** De manera que, el auto se mantendrá; pero solo porque la entidad interviniente no ha comprobado idóneamente los trámites inherentes al pago directo y a la aprehensión del vehículo, que una vez los acredite ante el *a quo*, éste habrá de resolver lo que corresponda con vista en esa documentación.

Y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de contenido, fecha y origen referenciados, pero por los motivos expuestos en precedencia.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74d7b672173641e97e76dc31e468f7d9f2d25c6f14414b7a77a506d07a8a0a**

Documento generado en 20/10/2022 01:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103038201900764 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c232ac5eca282422ef8cb8d781893eed3c13a9c188b780168eee01a87ae69c87**

Documento generado en 20/10/2022 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente**  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	RAUL ALFONSO VILLALOBOS
<b>DEMANDADO</b>	:	ICBF
<b>RADICADO</b>	:	11001310303820200006002
<b>DECISIÓN</b>	:	<b><u>DECLARA INADMISIBLE</u></b>
<b>FECHA</b>	:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la contestación de la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Por intermedio de apoderado judicial, los señores Raúl Alfonso Villalobos y Manuel Martínez Hernández promovieron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

**2.2.** El referido libelo fue admitido por Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020. Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2021, allegó poder al proceso y

solicitó copia digitalizada del expediente para dar respuesta a la demanda impetrada.

**2.3.** Mediante auto del 09 de marzo de 2021, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió no tener en cuenta el poder arrimado a las diligencias por el abogado Oscar Sierra, al considerar que *“fue remitido por desde un canal digital diferente al informado al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, esto es, [osalsiro@yahoo.com](mailto:osalsiro@yahoo.com)”*.

**2.4.** En consecuencia, nuevamente el abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2021, allegó poder desde el correo [osalsiro@yahoo.com](mailto:osalsiro@yahoo.com) y solicitó el link del expediente para proceder con su contestación. Por su parte, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 26 de julio de 2021, dispuso: *“Previo a tener en cuenta los escritos presentados por el abogado OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ en nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, se requiere a aquel para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimado conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de la institución”*.

**2.5.** Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió no tener en cuenta los escritos presentados, como quiera que *“el abogado OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ , quien afirma actuar en representación INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no dio cumplimiento al auto de 26 de julio de 2021”*.

**2.6.** Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, aportó poder pretendiendo

acreditar su calidad de apoderado judicial del ICBF y solicitando la remisión del expediente para su revisión. Al respecto, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2021, requirió al abogado Carlos Heriberto Ramírez para que aportara el poder especial, como quiera que *“de los documentos allegados no se observa el poder especial a él otorgado por esa entidad”*.

**2.7.** En vista del anterior requerimiento, el 14 de diciembre de 2021 el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo allegó memorial tendiente a acreditar el cumplimiento de lo pedido. No obstante, nuevamente mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, previo a tener en cuenta los escritos presentados por el abogado, el Juzgado al requirió al profesional del derecho *“para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimado conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que no obra en el expediente mandato alguno, tal como fue puesto de presente en auto de 13 de diciembre de 2021”*.

**2.8. El auto apelado.** Mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, el Juzgado indicó que el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, si bien aportó poder, el mismo *“no cuenta con presentación personal, ni fue remitido desde el buzón dispuesto por la entidad para recibir notificaciones conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en concomitancia con lo normado por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Por lo cual resolvió, *“NO RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO como representante del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (...) NO TENER en cuenta los escritos presentados por el abogado CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO en nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a las razones expuestas”*.

**2.9. El recurso.** Inconforme con la anterior determinación, el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, actuando en nombre del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo mediante auto 07 de septiembre de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia pueda gozar de la oportunidad de ser revisada en segunda instancia debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.

**3.2.** Revisado el contenido de la providencia atacada por vía de apelación, se deduce que el auto impugnado es el fechado 09 de junio de 2022, por medio del cual el *a quo* resolvió no tener en cuenta los escritos presentados por el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, actuando en nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF por no aportar poder que lo faculte para ello conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**3.3.** Con fundamento en lo antes expuesto, se observa que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso es apelable “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. Ahora bien, nótese que los escritos presentados por el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, actuando en nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, distantes de ser la contestación de la demanda, pretenden específicamente que se le reconozca personería jurídica y que le sea remitido el enlace del expediente para proceder con la contestación de la demanda.

**3.4.** Desde esta perspectiva, se colige que si bien es apelable el auto mediante el cual se rechaza la contestación de la demanda, lo cierto es que el subjuice las premisas fácticas no se ajustan a los lineamientos jurídicos que dispone el numeral segundo del artículo 321 del Código

General del Proceso, como quiera que mediante el auto recurrido no se está rechazando la contestación de la demanda.

**3.5.** Amén de los argumentos expuestos, y en armonía con el principio según el cual las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador en tanto que ni en la disposición general (Art. 321 CGP), ni en otra especial se contempla como apelable la que fue cuestionada por el externo demandado, debe deducirse que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta los escritos presentados por el abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo, actuando en nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313e7f541ec364c723a92a2a1d4ff97c7fd81fe2029ace1c45978bb4f28d2754**

Documento generado en 20/10/2022 09:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: DECLARATIVO de PERTENENCIA de JAIRO LÓPEZ  
MORALES contra LEONEL ORLANDO ÁLVAREZ TORRES y OTROS. Exp. 039-2014-  
00181-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se  
dispone, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de  
apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 13 de septiembre  
de 2022 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma,  
a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de  
pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días  
siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el  
traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta  
determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los  
intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía  
correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos  
o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de  
esta Corporación [secscribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del  
derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código  
General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 039 2018 00572 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de María Engracia Ruiz de Garzón frente a los herederos determinados de Avelino Espinoza Fiscativa (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 16 de septiembre de 2022, por cuanto la apelante no señaló de manera siquiera breve los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., canon que, en su inciso final, establece que, de no atender el recurrente con la referida carga (precisar los reparos a la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá la demandante no satisfizo la exigencia en mención, toda vez que, al formular la alzada (26:20), apenas indicó, “por medio de la presente interpongo recurso de apelación... conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, el cual lo sustentaré dentro de los tres días siguientes...”, sin que en el expediente obre el escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro de los tres días que prevé el ordenamiento jurídico. Tampoco en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página *web* de la Rama Judicial obra anotación alguna que evidencie que la apelante cumplió con la carga que aquí se echa de menos.

Expresado de otra manera, la recurrente en cita no expuso (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que la llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que el juez *a quo* fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal, como juez de apelación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77dc9dff27a81c3d1bf0be9c55d070d7e508f818afd2ce2798e4be1b7ce720**

Documento generado en 20/10/2022 08:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 039 2022 00057 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Sandra Luz Jaramillo Osorio (y otros) frente a Hilda María López Aranguren (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 22 de agosto del año que avanza profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior en tanto que -para la fecha de expedición de dicha providencia-, no se había allegado el poder especial que facultaría al abogado Herwing Sánchez Mosquera para actuar en nombre de los demandantes, cuya aportación requirió el juzgador *a quo*, con soporte en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P., mediante auto inadmisorio de 18 de abril de 2022.

En efecto, el apoderado de la ahora inconforme admitió que -en el término que se le concedió para subsanar su demanda- no suplió tal exigencia. Sobre ello manifestó que “es cierto que por un error involuntario, por un entendible olvido, no se aportó finalmente con la subsanación el documento poder conferido por los demandantes”.

Tampoco el suscrito Magistrado puede habilitar un término adicional-cual lo sugiere el apelante- para que se le permita la aportación del poder especial que echó de menos el juez de primer grado. Lo anterior, por cuanto a estas alturas ya se encuentra superado el término (de 5 días) previsto en el artículo 90 del C. G. del P.

Se sabe, ello es medular, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13, C. G. del P.), y que **“los términos señalados en este código (C. G. del P.) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** (*ib*, art. 117).

Lo anterior sin dejar de lado que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el**

**orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”(MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195).

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

Sin costas del recurso, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315bb6c2f0d6b623fd7f1f4295a1e77c785cc181db19369abeda5c080260c96**

Documento generado en 20/10/2022 09:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 041 2015 00548 02**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Daditte Celeita Pérez contra el auto de 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual declaró terminado el proceso de prescripción que promovió la recurrente contra Promociones San Alejo Ltda.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de 5 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia terminó anticipadamente el proceso de pertenencia con fundamento en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso. La razón fue que en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-01728210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Bogotá aparece registrada la transferencia del dominio del inmueble a favor del Distrito Capital el 14 de julio de 2022; por tanto, es imprescriptible; lo que impide proferir sentencia “*que declare la petenencia*”; y que no a lugar en este proceso “*para controvertir la legalidad de la inscripción y del título de transferencia*”.<sup>1</sup>.

2. Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación que sustentó así:

(i) En el año 2015 presentó demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un área de 558,78 mts<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión de 3.465,13 mts<sup>2</sup> identificado con FMI 50C-1728210. Al momento de presentar la demanda el titular de dominio del predio era la sociedad particular Promociones San Alejo Ltda. en liquidación, “*así lo expresó la oficina (sic) de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, mediante certificado especial para pertenencia expedido por la misma para el efecto.*”. Agregó que “[*m]ediante irregular actuación la sociedad demandada PROMOCIONES SAN ALEJO LTDA. En liquidación, lleva a cabo una cesión gratuita de VEINTISIETE (27) PREDIOS en donde sin prevención alguna menciona el predio de mayor extensión de aquel pedido en pertenencia*”.

(ii) Alegó que el “*fallo anticipado*” impugnado no es claro “*respecto de la escritura de cesión de bienes al distrito que por lo demás es confusa*”; y en la providencia no se hizo alusión a

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 79AutoTerminacionAnticipadaDelProceso. Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal

el título escriturario por medio del cual se hizo esa enajenación. Agregó que la cesión cuestionada *“no especifica la real situación jurídica del fundo aquí debatido.”*

(iii) Reprochó que no se revisó si en esa cesión se hallaba comprendido el inmueble objeto del preente juicio; ni se hizo previa inspección judicial *“para confrontar temas tan sencillos como tabla de coordenadas, planos, linderos, especificaciones del supuesto predio cedido que se haya dentro de VEINTISEIS (26) más”;* y también reprocha que se decretara esa terminación anticipada *“pasando por alto la solicitud de suspensión del mismo elevada (...) con fundamento en el art. 161 del C.G. del P., ni siquiera se manifestó el Despacho sobre tal petición”*.

(iv) Según dijo, *“hay que observar no solo la anotación Registral sino la realidad de su origen, esto es el título, puesto que de acuerdo al CODIGO CIVIL y jurisprudencia pacífica sobre el tema, el título no es independiente de su registro.”* Agregó que se debió *“confrontarlo todo, que bien puede hacerse mediante inspección judicial con la asistencia de perito.”*

(v) También acusa de *“ladina”* la cesión para *“sesgar la posesión de DADITE CELITA PEREZ”*, y censura que se haya realizado *“cinco años después de figurar inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria el prodeso de pertenencia que cursa sobre parte del bien raíz”*. Y también reprocha que la Oficina de Registro, a pesar de haberse inscrito la demanda de pertenencia, hubiera inscrito la referida cesión, *“convirtiendo documentalmente el bien privado en bien del Estado, en*



*contravía del art. 3 numeral C de la ley 1579 de 2012, afectando la expectativa de dominio”.*

Con esos argumentos, reclama la revocatoria de la “*sentencia anticipada*” que ha recurrido en apelación.

### **CONSIDERACIONES**

(i) Es preciso comenzar advirtiendo que la providencia objeto del recurso de apelación que aquí se resuelve, no es una sentencia anticipada, como la denominó el impugnante con reiteración al sustentar la alzada. No se trata de uno de los eventos previstos en el canon 278 del C. G. P., que permite la emisión del aludido tipo de fallo. Por esa razón, esta providencia de segundo grado es emitida únicamente por el magistrado a quien le fue asignado el asunto en reparto.

(ii) En armonía con lo que se acaba de advertir, se resalta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso que literalmente **ordena:**

*“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes*

fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Negrillas a propósito).

La providencia recurrida simplemente tuvo en cuenta la existencia de un registro de transferencia de dominio por cesión, que aparece como anotación 3 en el certificado de libertad y propiedad del inmueble objeto de la pretensión de usucapión, el cual da cuenta de que tal bien raíz mutó de privado a público, por haberlo adquirido el Distrito Capital. No hubo ningún otro análisis al respecto; luego, ciertamente se halla una transgresión al mandato preciso consagrado en la nora que se acaba de resaltar.

(ii) La falencia resaltada sería inocua si no fuera porque para este preciso evento, no bastaba con invocar el simple fundamento normativo, como se hizo; pues, era necesario examinar el contexto episódico, probatorio, temporal y procesal para deriar una conclusión válida suficiente que respaldara la decisión jurídica.

En efecto, cuando se trata de situaciones como la que ahora se comenta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.*

*No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber: (...)*

*b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41 (sic), después 407 (hoy CGP, núm. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.*

*Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.*

*Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados*

*a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.*

*Al respecto, y con relación a estos (sic) dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, donde expuso, como venero de las mismas: “(...) en ambos casos se protege el 'derecho adquirido' por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)”<sup>2</sup>*

En este caso, el contexto factual y jurídico en el cual está inmerso el predio materia de la pretensión de usucapión, exige analizar aspectos como los reseñados en el precedente que se acaba de invocar, lo que no se hizo en la providencia recurrida.

Y resulta que, al revisara los documentos que han sido incorporados a este juicio, se observa que a Bogotá Distrito Capital se le hizo cesión del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1728210 mediante escritura pública 1105 del 30 de agosto de 2019 de la Notaria 10° de Bogotá<sup>3</sup>, la cual fue registrada el 14 de julio de 2020 en la anotación 3 del folio de

---

<sup>2</sup> SC3934-2020, 19, oct. 2020.

<sup>3</sup> Archivo pdf 60EscrituraPublica

matrícula inmobiliaria del bien<sup>4</sup>. Esa situación jurídica, en línea de principio, de acuerdo con la norma que se acaba de memorar, daría lugar a la terminación anticipada del proceso de pertenencia, porque tendría por objeto material un bien que adquirió la naturaleza de público y, por ello, imprescriptible.

(iii) Sin perjuicio de lo que se acaba de advertir, también se observa que la escritura pública del año 2019 se materializó en cumplimiento a la orden judicial dada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá desde el 5 de febrero de 2014<sup>6</sup>, en la que se ordenó hacer la cesión a título gratuito de los bienes de uso público que no habían sido entregados al Distrito, a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Allí textualmente se dispuso:

*“Ordenar la conformación de una comisión integrada por un ingeniero catastral, un ingeniero civil y un topógrafo de cada una de las entidades señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, quienes en el término de un (1) mes, deberán verificar cuales vías, parques y áreas que fueron entregadas en el mes de octubre de 1996, por parte de las demandadas y qué áreas, no se han entregado aún, teniendo en cuenta los planos (mencionar los primeros y los últimos).”*

---

<sup>4</sup> Folio 323 archivo pdf 52CopiaEscritura

<sup>5</sup> Folio 136 ibídem

<sup>6</sup> Folio 162 ib.

En esa providencia no se dijo específicamente que el predio el 50C-1728210 fuera uno de los bienes que debían ser entregados al Distrito; pero, también es indiscutible que la cesión se hizo incluyendo ese fundo, como da clara cuenta el registro de la escritura pública 1105 de 30 de agosto de 2019. Sin embargo, esa fecha es manifiestamente muy posterior a la de iniciación del presente proceso de pertenencia; pues, la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2015<sup>7</sup>. Así que resultaba imperativo examinar todo el contexto para decidir si tiene cabida o no la usucapión pretendida.

(iv) Lo que se viene de reseñar y destacar, deja en claro que la providencia recurrida carece de motivación suficiente para tomar la decisión cuestionada. Es que, atendiendo a las particularidades del presente asunto, no es conforme a derecho apresurarse a declarar la terminación anticipada del proceso por la mutación de la naturaleza que ha sufrido el bien objeto de la pretensión de usucapión. Para decidir aquí si es en realidad imprescriptible, o si esa cesión es inoponible al pretensor, es indispensable considerar aspectos y situaciones como las advertidas en el citado precedente. Aquí existen varios aspectos que deben ser estudiados en la sentencia, tales como el momento en que se ordenó la cesión, el de cumplimiento del fallo que tomó esa decisión, si el actor ciertamente había cumplido los requisitos para ganar el dominio por prescripción, etc. Así que resulta necesario revocar el auto materia de apelación, para ordenar que se prosiga con el trámite normal del proceso hasta la emisión de sentencia.

---

<sup>7</sup> Archivo pdf 04ActaReparto

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca el auto de 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual declaró terminado el proceso de prescripción que promovió la recurrente contra Promociones San Alejo Ltda.; y, en su lugar, se ordena proseguir con el trámite normal del juicio hasta la emisión de sentencia, en la cual se decidirá lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27e12f2ffdf8fbdfb024e9926f80296e6e8c0d8c1a9968193f0a4251065c2f**

Documento generado en 20/10/2022 11:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR  
TERMONORTE S.A. ESP CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN  
EL PROCESO ARBITRAL DE AMPERIA S.A. ESP COMO CONVOCANTE  
CONTRA TERMONORTE S.A. ESP COMO CONVOCADA.**

**RAD. 2022 00162**

En atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo resuelto en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf248d7c0b2376daf8726c75899e2ea352d9355c134d15e5e50e0dcdc276005**

Documento generado en 20/10/2022 12:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBALL (COMPETENCIA DESLEAL)  
PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD OPP GRANELES S.A. CONTRA LA  
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.**

**Rad. 001 2016 60966 05**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 15 de enero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d3392868a493c80d4c420210159f8e876cfe03214c4e12418dfbb667b8f39**

Documento generado en 20/10/2022 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103001201900346 01

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO BANCO FINANDINA S.A. CONTRA  
JORGE ANTONIO JIMÉNEZ PIÑEROS.**

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado parte demandante formuló contra la providencia calendada 21 de julio de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó la memorialista, en síntesis, que “(...) *En atención a lo dispuesto por La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en Sentencia Unificada 418 de 2019, ha sido enfática en establecer que: “en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: i) el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y ii) el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el ad-quem, conforme a lo establecido en los incisos 2o y 3o del numeral 3 del artículo 322 ejusdem”, situación que acato la parte demandante quien a través de su apoderado presentó los reparos debidos dentro del término que estipula el CGP. (...)*”.

Finalmente indicó: “(...) *dichos reparos dentro del caso en cuestión fueron presentados tanto en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se dicto la decisión como dentro de los tres días siguientes, conforme lo regula la legislación vigente y la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo incomprensible se solicitará por parte del Tribunal sustentar el recurso de apelación pues tal sustentación ya se había surtido conforme*

*Que el Tribunal incurrió en error al decretar desierto el recurso toda vez que, para efectos de evitar las ostensiva actuaciones judiciales y de conformidad con los principios atinentes a la jurisdicción como los son i) acceso a la justicia; ii) principio de legalidad e iii) interpretación de las normas procesales entre otros; debió reconocer que mediante el escrito remitido el pasado 06 de mayo se cumplió con la carga de sustentación del recurso en mención como quiera que, se motivó amplia y jurídicamente las razones por las cuales no se debió haber declarado probada la prescripción de la obligación a cargo del demandado JORGE ANTONIO JIMENEZ PIÑEROS, en adición a los reparos concretos presentados de formal verbal durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 443 de CGP. (...)*”.

**2.-** Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

**2.1.-** Una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

**2.2.-** La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento **“los reparos concretos”** sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

**2.3.-** La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá *“desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que ante el juzgador que ha de dirimir la instancia se expongan las alegaciones de las

**R.I. 16150**

partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en la ley 2213 de 2022 -bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado- pues, éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

*“(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...).”*

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

**2.4.-** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando

recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

*“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediatez en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.*

*Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:*

*(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».*



*El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3o del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».*

*Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración (...)*”.

**2.5.-** En esa misma dirección la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 2019<sup>1</sup> señaló:

*“(...) Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.*

*(...)*

*De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación*

---

<sup>1</sup> MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.** Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso,

**R.I. 16150**

*lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.”. (subrayado por el Despacho).*

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada, tengase en cuenta que no puede sustituirse los 2 actos realizados por el apelante ante el juez de conocimiento, es decir la formulación de los reparos en audiencia y su complementación, con la actuación que se debía realizar ante esta Corporación, de suerte que para cumplir con la carga no bastaba allegar memorial indicando que se remitía a lo expuesto ante el juzgador de primer grado.

Téngase en cuenta que la sustentación ante el Tribunal debe contener el desarrollo de los reparos que se hicieron ante el Juzgado 48 Civil del Circuito, por lo que pretender remitirse al escrito presentado, y no manifestarse en absoluto conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 2022, es equivalente a guardar silencio, lo que lo hacía acreedor a la consecuencia procesal adversa dispuesta en el auto impugnado.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto proferido el 21 de julio de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d3f215ee25fc7aeab3f80f3cc0e040ff2bbdd896bfaf375d05bab273c39d1**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 110013199 001 2019 70879 02/03**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer las apelaciones de los autos proferidos el 8 de junio y 19 de julio de 2022 en el proceso verbal promovido por Say David Quintero Ramirez y Maria del Pilar Quintero Ramírez representada por Enelia Ramírez de Quintero contra Mercadeo y Moda S.A.S, Cimcol S.A., Acqua Power Center P.H. y Vaxs S.A.S. No obstante, de la revisión del plenario se desprende que el oficio remisorio proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio no corresponde con el expediente allegado, pues los autos a los que hace referencia no se encuentran en el mismo.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad, adopte las medidas pertinentes para sanear esa irregularidad, y luego devuelva el expediente a esta Corporación, con las piezas documentales correspondientes acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos,*

*digitalización y conformación del expediente”* establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso sólo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2db1ca954e2050f868e567aba7692174bd598e22ddb9933d31c2a36a08642**

Documento generado en 20/10/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 110013199 001 2019 70879 02/03**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer las apelaciones de los autos proferidos el 8 de junio y 19 de julio de 2022 en el proceso verbal promovido por Say David Quintero Ramirez y Maria del Pilar Quintero Ramírez representada por Enelia Ramírez de Quintero contra Mercadeo y Moda S.A.S, Cimcol S.A., Acqua Power Center P.H. y Vaxs S.A.S. No obstante, de la revisión del plenario se desprende que el oficio remisorio proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio no corresponde con el expediente allegado, pues los autos a los que hace referencia no se encuentran en el mismo.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad, adopte las medidas pertinentes para sanear esa irregularidad, y luego devuelva el expediente a esta Corporación, con las piezas documentales correspondientes acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos,*

*digitalización y conformación del expediente”* establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso sólo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2db1ca954e2050f868e567aba7692174bd598e22ddb9933d31c2a36a08642**

Documento generado en 20/10/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199002 2021 00299 01  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Dirección  
de Jurisdicción Societaria III.  
Demandante: Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas  
Giraldo S.A.S.  
Demandado: John Alejandro Díaz Cajamarca  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 22 y 29 de septiembre.  
Actas 38 y 39.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada calendada 23 de junio de 2022 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETERIA III** dentro del proceso **VERBAL** promovido por el **CONSULTORIO DE ENFERMERÍA CLÍNICA DE**

**HERIDAS GIRALDO S.A.S. contra JOHN ALEJANDO DÍAZ CAJAMARCA.**

**3. ANTECEDENTES.**

**3.1. La Demanda.**

Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda contra John Alejandro Díaz Cajamarca, para que previos los trámites pertinentes se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar patrimonial y administrativamente responsable al encartado por la conducta dolosa manifestada durante su gestión como representante legal de la compañía demandada entre el 7 de octubre al 31 de diciembre de 2020, proceder con que le causó el detrimento patrimonial. En consecuencia, debe la indexación de \$82.934.266.00, que corresponde a: \$ 29.850. 504.00, contrato de obra; \$16.181. 108.00, cuentas por cobrar; \$11.035.716.00, cuentas de difícil cobro; \$12.577.590.00, arriendos; y, 13.289.348.00 retiros de banco.

3.1.2. Condenarlo a pagar: \$50.475.000.00 por ingresos mensuales recibidos, según certificado de la última contadora de la compañía, durante el lapso que se desempeñó en el aludido cargo; \$229.555.046 por lucro cesante y daño emergente, monto tomado de la constancia expedida por la misma profesional en razón de los perjuicios causados por el año 2021, calculados conforme al promedio mensual de 2019 y 2020.

3.1.3. Determinar que es responsable por el manejo dado a las renunciaciones y los contratos de los colaboradores de la clínica.

3.1.4. imponerle que asuma las costas procesales.

3.1.5. Compulsarle copia de las resultas de la presente acción a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto Hecho Punible de Abuso de Confianza, consagrado en el artículo 249 del Código Penal<sup>1</sup>.

### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que en síntesis se compendian así:

El representante legal, único socio accionista y propietario de la firma promotora era Luis Fernando Giraldo Giraldo, quien falleció el 7 de octubre de 2020, con ocasión de lo cual el intimado asumió dicho puesto, ya que era el llamado a reemplazarlo en las faltas absolutas, de conformidad con lo consignado en los estatutos sociales.

El 12 de diciembre de ese año, en reunión, celebrada en las instalaciones donde funciona la empresa actora, les manifestó a los familiares del occiso, que fue su compañero sentimental, por lo tanto, tenía derecho sobre la herencia; sin embargo, no aportó la prueba requerida, tampoco presentó el informe de gestión solicitado y se negó a firmar el acta de la sesión que se remitió por correo electrónico.

A partir de la aludida fecha, desconoció las prerrogativas societarias de María Bertha Giraldo de Giraldo, como única sucesora, pues le impidió la inspección de su gestión y de los documentos de la compañía; además, tuvo que ser citado ante la Estación de Policía de Kennedy por las agresiones que desplegó, se negó a entregar lo recaudado en arriendos con el argumento que estaban siendo invertidos en gastos de adecuación de infraestructura “...*para garantizar el funcionamiento del establecimiento ...*”, sin tener autorización para ello.

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del archivo SubsanciónDemanda2021-02-556621AnexoAAD.

El 24 de diciembre siguiente presentó renuncia ante María Bertha Giraldo de Giraldo, gerente de talento humano. En el escrito indicó una serie de falacias e imprecisiones, frente a las cuales se le señaló que era él quien ejecutaba actos de la naturaleza ya señalada, se le solicitó de nuevo la entrega de los contratos de prestación de servicios del personal a su cargo, estados financieros, inventarios, actos administrativos, movimientos bancarios etc.

El 29 posterior, ratificó su renuncia y comunicó que varios empleados de la empresa procedieron de igual forma, así como el “*desistimiento*” del señor Berneides de Jesús Mármol Maestre de continuar el proceso de habilitación del servicio, sin que aportara el desistimiento, ni el contrato. Ese día, la asamblea de accionistas aprobó iniciarle acción de responsabilidad, decisión registrada en la Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021.

El 31 de diciembre de 2020, cuando el demandado hacia la entrega de los documentos requeridos, se opuso a su revisión, se levantó de la mesa, sin firmar el acta, clausuró todas las actividades, sin consultar, ni esperar a la designación de su reemplazo, y dejó a los pacientes sin atención, tampoco enteró de ello a la Secretaría de Salud, para que se cumpliera con el protocolo de remisión de las historias clínicas a la EPS, como lo impone la Resolución 839 de 2017.

Mientras se designaba al nuevo representante legal, entre el 4 y el 26 de enero de 2021, se inscribía su nombramiento en el registro mercantil, el convocado efectuó retiros de la cuenta bancaria del Banco Caja Social, perteneciente a la clínica, por la suma de \$13.289.348.00; el 7 de octubre de 2020 omitió actualizar los datos ante la DIAN-RUT y la entidad financiera antes mencionada, para el manejo transparente del dinero que había quedado en la cuenta, cifra que ascendía a \$150.255.175,14; a lo que se suma que no rindió

informe de los ingresos y egresos justificados durante su oficio.

El 1° de febrero de 2021, solo entregó al representante legal \$2.477.650,00 en efectivo y \$121.222.280,00 depositados en el banco. Únicamente en esta data se pudo realizar el cambio de la clave, actualización de la misma y de la información bancaria. El día 5 postrero, tras hacerle las mismas peticiones al encausado, se le advirtió que debía permanecer en el cargo hasta que se nombrara su relevo; sin embargo, se negó a hacerlo por falta de tiempo, la misma actitud asumió frente a las solicitudes, el 15 y 21 de enero de la señalada anualidad, relativas a señalar la ubicación de la contadora, explicar la solución dada a las renunciaciones de los colaboradores, suministrar copias de los contratos y de pagos, así como justificar la necesidad de la obra.

El 3 y el 10 de febrero continuos no compareció a explicar por qué no convocó a la asamblea de accionistas para que se aprobara el informe de cuentas comprobadas de su gestión hasta el 31 de diciembre de 2020. El día 15 subsecuente proporcionó, sin firmas, acta e informes de entrega del cargo y de gestión durante esa anualidad, los cuales, en concepto del contador público, Fernando Bello Cárdenas, se encontraban mal presentados. En estos documentos admitió que cobró honorarios para enero, cuando ya había cerrado el establecimiento, acto que divulgó entre los pacientes, pese a haber invertido recursos sociales para hacer adecuaciones.

Hasta el 15 subsiguiente, Díaz Cajamarca le facilitó las llaves del centro clínico al nuevo representante legal, quien informó que no hizo lo propio con los contratos de prestación de servicios de los colaboradores de la clínica para el año 2020, dejó por concepto de arriendo \$12.577.590.00 pendientes de solución, valor que debió asumir la heredera del único accionista de la compañía promotora,

no proveyó el contrato para carga de energía por \$29.850.504.00, el convenio anterior para ese fin “...resultó inocuo...”, lo que condujo a que el servicio se truncara arbitrariamente y generara perjuicios. Además, dejó los residuos biológicos en el centro médico desde diciembre de 2020, y tan solo el 15 de febrero de 2021 manifestó que se encontraban en el *shut* de basuras, “...pendientes de programación de recolección...”, grave negligencia que puso en riesgo la salud pública por la descomposición y contaminación que su mal manejo genera.

Aunque, el 24 de diciembre de 2020, divulgó a los pacientes el cierre de la clínica, no se lo comunicó a la sucesora, con quien si se contactó para presentar su renuncia; sostuvo que existen cuentas pendientes de pago por \$16.181.108.00; pero, no aportó el respaldo, para efectuar su cobro.

Por todo ello, incumplió las obligaciones y deberes que le atañían como representante legal, motivo por el cual procede en su contra el proceso, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, más aún cuando desconoció los derechos sucesorales de la progenitora del único accionista. Agregado a ello, abandonó desde el 31 de diciembre anterior.

La empresa demandante tuvo ingresos por \$50.475.000.00 entre el 7 de octubre y el 31 de diciembre de 2020, según la constancia expedida por la contadora, por lo que se calcularon \$229.555.046.00 como detrimentos causados entre el 1° de enero al 31 de julio de 2021<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

Previa subsanación<sup>3</sup>, el Despacho de Conocimiento, mediante auto

---

<sup>2</sup> Folios 3 al 11 *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo 37.

calendado 17 de septiembre, admitió el libelo y ordenó su traslado al extremo pasivo<sup>4</sup>.

Notificado el enjuiciado, mediante apoderado judicial se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Planteó los enervantes denominados “...**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD...**”, “...**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...**” y “...**BUENA FE...**”<sup>5</sup>.

De las defensas se corrió traslado al extremo actor<sup>6</sup>, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>7</sup>. Evacuada esta<sup>8</sup>, se citó a la estatuida en el artículo 373 *ibídem*<sup>9</sup>.

Antes de practicarse dicha vista pública, la Funcionaria, sin que se hubieran recaudado todas las pruebas decretadas, mediante veredicto anticipado, de oficio, declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas celebrada el 29 de diciembre de 2020, por el Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S, las cuales constan en el acta número 2; la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad, la terminación del proceso y condenó en costas a la promotora<sup>10</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Luego de recapitular lo pretendido, acotó que siguiendo los lineamientos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el máximo órgano

---

<sup>4</sup> Archivo 41. AutoAdmite 2021-01-564188.

<sup>5</sup> Folio 1 al 48 del archivo 55. Contestación Demanda.

<sup>6</sup> Archivo 94. Traslado Procesos Mercantiles 2022-01-074393.

<sup>7</sup> Archivo 100. Auto Cita Audiencia.

<sup>8</sup> Archivo 110 Acta Audiencia 2022-01-187147.

<sup>9</sup> Archivo 121. Auto Cita Audiencia.

<sup>10</sup> Folio 10 del archivo 126. Sentencia Anticipada 2022-01-552260.

de la compañía promotora aprobó que se entablara la acción, lo cual consta en el acta número 2 del 29 de diciembre de 2020.

Sin embargo, estimó, que las determinaciones adoptadas son ineficaces, - sanción que le es dable declarar al Estrado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley 446 de 1998, 326 numeral 8° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el canon 1° del Decreto 28 de 1999-, porque el quórum de la referida reunión, en contravención del artículo 9° de los Estatutos, estuvo conformado únicamente por Helga Velásquez Afanador, quien actuaba “...[en representación legal de los derechos de la señora María Bertha Giraldo de Giraldo única heredera de Luis Fernando Giraldo Giraldo]...”, cuando la antes mencionada solo contó con las facultades necesarias para representar legítimamente las 1.000 acciones que el causante detentaba en la firma actora hasta el 28 de mayo de 2021, data en la cual, mediante escritura pública de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, se le adjudicaron en trámite sucesoral.

Lo anterior, lo sustentó en el artículo 378 del Estatuto Mercantil, así como en la Circular Básica Jurídica número 100-000005 del 22 de julio de 2015, modificada por la expedida el 22 de noviembre de 2017, pues, entre otros aspectos, estimó:

*“...Los actos de administración y conservación o custodia realizados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la representación de la herencia ni la facultad de elegir, por mayoría de votos, la persona que represente las acciones de la sucesión...”.*

A su vez, en que la Superintendencia, en sede administrativa, puntualizó:

*“...la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de*



*reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia...”.*

Expuso, en coherencia con lo anterior, que al representante legal de la precursora le concernía ejecutar todas las actuaciones requeridas para darle cumplimiento a lo expresado en la sentencia.

Destacó, que como la determinación de entablar la acción fue aprobada durante la reunión que resultó ineficaz, no se encuentra acreditado lo exigido por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, razón por la cual declara probada la falta de legitimación en la causa de la actora, mediante sentencia anticipada, tal como lo impone el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso. Ante el fracaso de las pretensiones condenó a la demandante en las costas procesales<sup>11</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. La abogada que representa los intereses de la parte demandante, como sustento de su solicitud revocatoria, expuso que la acción de responsabilidad civil de los socios y administradores, regulada en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, se tramita a través del juicio verbal de doble instancia, estatuido en el artículo 368 del Código General del Proceso; así mismo, al amparo de los lineamientos de la sentencia T-467 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, destacó que las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia deben ceñirse al debido proceso, máxime cuando se impone la sanción de ineficacia a una decisión de la asamblea de accionistas.

---

<sup>11</sup> Archivo 126SentenciaAnticipada2022-01-552260.

Agregó que según la sentencia T-073 de 2019 de la misma Corporación se vulnera la ley, como ocurrió en el caso analizado, cuando se adopta una decisión contraria al ordenamiento jurídico. Deprecó que se compulsen copias al abogado de la contraparte, para que lo investiguen disciplinariamente, por las afirmaciones que efectuó respecto de su representado.

Cuestionó que se declarara la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de la firma precursora el 29 de diciembre de 2020, y de contera, su falta de legitimación en la causa por activa para entablar este litigio, pese a que, con antelación a tal data, el día 4 de ese mismo mes y año, el Notario 54 del Círculo de Bogotá abrió el trámite sucesoral y reconoció a María Bertha Giraldo de Giraldo como heredera de Luis Fernando Giraldo Giraldo, como lo respalda el acta número 118 de la fecha.

Aseveró que el despacho confundió los conceptos de adjudicatario de la herencia, condición que solo tuvo la señora Giraldo hasta el 28 de mayo de 2021, con el de calidad de heredero reconocido en un trámite sucesoral, lo cual obtuvo desde la data reseñada, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la Superintendencia en la reunión del día 29 siguiente estaba facultada para convocar a su realización, contaba con el *quorum* requerido, así como designar un representante de las alícuotas del capital de la sucesión ilíquida. Decidió designar un nuevo representante legal e iniciar la acción de responsabilidad contra el anterior, como reposa en el acta inscrita en el registro mercantil, tras hacerle la entidad el estudio jurídico de viabilidad.

Al emitir sentencia anticipada, negó el derecho a participar en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada; aunado, desconoció los derechos que tienen los herederos sobre una sucesión ilíquida.

Cuestionó que en el veredicto pretiriera analizar de fondo, desde el punto de vista jurídico y probatorio, las conductas dolosas endilgadas al demandado, las cuales, incluso, “...*rayan con la órbita penal...*”, pues desapareció dineros de la clínica durante su gestión, cerró arbitrariamente el establecimiento, negó el derecho de inspección a los socios, omitió presentar los estados financieros y los resultados a finales del ejercicio fiscal. Como si fuera poco, no entregó en debida forma el cargo, abandonó sus funciones, no comunicó el cierre del centro hospitalario a las entidades gubernamentales para el manejo de historias clínicas, continuidad de los tratamientos de los pacientes; y, retiro de dineros de la cuenta bancaria de la sociedad, lo cual constituye un presunto delito.

No obstante el actuar del intimado, se fijaron agencias en derecho a su favor<sup>12</sup>.

5.2. La parte pasiva no hizo uso del derecho de réplica<sup>13</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Se aprecia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Además, examinado el trámite no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, verificándose así las condiciones que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. En acatamiento de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, cumple señalar que los reparos frente al pronunciamiento de instancia gravitan, en síntesis, en el hecho de haber emitido sentencia anticipada, en trasgresión del debido proceso, sin que hubieran practicado todo el debate probatorio tendiente a acreditar la responsabilidad social alegada.

---

<sup>12</sup> Archivos 128.RecursoApelación2022-01-553521 y 06Sustentaciónrecurso.

<sup>13</sup> Archivo 09InformeEntrada20220902.

6.3. Para abordar los anteriores temas, es válido memorar que el incumplimiento de los compromisos legales, contractuales y estatutarios, por parte de los administradores de una sociedad comercial trae como consecuencia el resarcimiento de los daños que sus acciones u omisiones hayan causado a la persona jurídica, a los socios y a terceros.

Particularmente los artículos 22 a 25 de la Ley 222 de 1995 dotaron de verdadero contenido la regla que en materia de responsabilidad contemplaba el artículo 200 del Código de Comercio - *“...Los administradores responderán de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros...”*-, norma que remitía a los principios generales de la responsabilidad civil contractual o extracontractual insertos en el Código Civil, donde el estándar para evaluar la culpa, era el de un buen padre de familia, y al demandante le atañía la carga de demostrar lo alegado, esto es, la negligencia o descuido del administrador en los asuntos a su cargo.

Las aludidas disposiciones de la Ley 222, particularmente, regularon que el incumplimiento de los deberes generales y específicos de los administradores debe ser demandado, a través de las correspondientes acciones, individual y social de responsabilidad.

Los deberes fiduciarios generales de todo administrador de sociedad, son tres: buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, los cuales no requieren de consagración contractual o estatutaria, dado que por el artículo 23 de la normativa están compelidos a satisfacerlos en el desempeño de los actos propios de su cargo.

El deber de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y en el ámbito comercial, en el canon 871, exige su aplicación en la celebración y ejecución de los contratos.

Se concreta en que los administradores deben obrar de forma recta y honrada ante los asociados, así como con los terceros que se relacionan con la sociedad en el giro cotidiano de los negocios; además, y ello es esencial en su proceder, libre de malas artes o evasivas.

La lealtad consiste en el desempeño del cargo de forma fiel, con el desarrollo de las facultades para los fines propios que han sido otorgadas, también implica guardar secreto sobre los asuntos propios de su cargo, con las salvedades legales y lo ordenado por autoridades judiciales o administrativas; así como evitar que se estructuren situaciones de conflictos de intereses.

El deber de diligencia de un buen hombre de negocios, implica la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, diferente, al patrón medio para evaluar la conducta en el derecho común, referido al buen padre de familia. Por ende, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ir más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio, porque, se trata de una obligación de esmero profesional.

También, el memorado artículo 23 *ibidem* tipificó unas cargas específicas, entre las que se destaca, “...*Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias...*”.

Para el buen suceso de la acción, “...*se deben cumplir los presupuestos tradicionales de toda responsabilidad fundada en la culpa, esto es: (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes **legales, estatutarios o contractuales** de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño*

*concreto provocado...*<sup>14</sup>.

Sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo 24 *ejúsdem* se presume la culpa, “...[e]n los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”, y “...cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia...”.

Al ser esta una presunción “...de carácter legal, no impide el ejercicio del derecho de defensa del administrador, quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla...”<sup>15</sup>.

En concreto sobre este régimen de responsabilidad, el Alto Tribunal Civil señaló:

**“...se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los**

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de julio de 2021. Expediente 08001-31-03-005-2012-00109-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2006.

*administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores...” - negrilla fuera del texto-.<sup>16</sup>.*

6.4. Explicado lo precedente, de cara al objeto de pretensión impugnativa, corresponde, entonces, examinar si como lo alegó la impugnante no era dable emitir veredicto prematuro ante la eficacia de la determinación por medio de la cual se optó por incoar esta acción, y si a corolario de ello a la promotora le asiste legitimación en la causa.

Para abordar el estudio del asunto viene bien memorar que en el momento en que se aduce fue adoptada la aludida determinación, la totalidad de las acciones que integran la sociedad demandante pertenecían a la sucesión ilíquida de su único socio, Luis Fernando Giraldo Giraldo<sup>17</sup>.

Cuando las acciones que conforman una compañía se encuentran en esta situación jurídica, es decir, pertenecen a una sucesión ilíquida, la normatividad comercial imperante consagró el principio de invisibilidad de acciones en el artículo 372, aplicable a las sociedades anónimas simplificadas por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008<sup>18</sup>, la cual señala:

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia de 26 de agosto de 2011. expediente 2002-0007-01.

<sup>17</sup> Archivo 02. Demanda2021-01-511936A.

<sup>18</sup> Norma que prevé: “En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales

*“...Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio...”*

A partir de tal precepto legal, se colige que la representación de tales acciones pertenecientes a la comunidad ilíquida la ejercerá, según el caso:

6.4.1. El albacea con tenencia de bienes, cuando el testador le hubiera designado el encargo de ejecutar sus disposiciones.

6.4.2. Siendo varios los albaceas, debe designarse solo uno que cumpla tal función, salvo que uno de ellos lo hubiera nombrado el juez.

6.4.3. Si no existe albacea o este no acepta el cargo, la representación la ejercerá la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el trámite sucesoral.

6.4.4. Cuando no se pueda elegir al administrador de la forma señalada, o en curso un proceso de sucesión, sin herederos reconocidos, al amparo de lo previsto en el artículo 378 del Código de

---

*que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes”.*



Comercio, se puede acudir al juez para que los convoque a fin de hacer el referido nombramiento, y una vez designado ejerza los derechos inherentes a la condición de socio.

Los interesados en ejercer los derechos y acciones de una sucesión ilíquida tienen la carga de acreditar el carácter de albacea con tenencia de bienes o de sucesor reconocido en el juicio, condiciones cuyo reconocimiento es dable solicitar, al amparo del artículo 491 del Código General del Proceso, desde cuando se declara abierto el trámite de sucesión por vía legal y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; a su vez, según lo previsto en el artículo 497 *ibidem* desde el primer proveído en mención cualquiera de los herederos puede pedir que se requiera al albacea para que acepte el cargo.

Particularmente, el carácter de heredero, a voces de la Corte, lo *“...otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...”*. Por lo tanto, para demostrar tal condición *“...será necesario acreditar “...que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.) ...”*<sup>19</sup>.

Aunque en litigios de naturaleza civil, la memorada Corporación ha pregonado que *“...la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de octubre de 2004. expediente 7470.

*del estado civil o eclesiásticas, según el caso...”, o con “...copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente...”.*

Lo cierto es que al amparo de la literalidad del artículo 378 del Estatuto Mercantil, para la representación de acciones sociales que forman parte del activo de una sucesión ilíquida no basta solo probar la susodicha calidad en las condiciones anotadas, sino que requiere el reconocimiento en el juicio sucesorio como tal. De manera que los actos de administración, conservación o custodia ejecutados por los legitimarios no reconocidos como herederos, no les confiere la vocería sobre las que integran la masa herencial, ni la facultad de elegir por mayoría de votos.

En coherencia con esta línea argumentativa, no desatinó la Superintendente al exigir el expreso reconocimiento de María Bertha Giraldo de Giraldo en el trámite sucesoral de Luis Fernando Giraldo Giraldo, porque el tenor literal del inciso final del artículo 378 *ejúsdem* así lo impone, para habilitarla a representar las acciones que pertenecen a los activos ilíquidos de dicho causante.

De consiguiente, para que pudiera ejercer la potestad representativa de las acciones pertenecientes a la masa partible era ineludible que la señora María Bertha Giraldo hubiera sido reconocida como heredera, lo cual no tuvo lugar el 4 de diciembre de 2020, con ocasión del trámite sucesoral del señor Luis Fernando Giraldo, adelantado ante notario, en la medida que ningún pronunciamiento de este contenido contienen las piezas allegadas<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Archivo 109.ActaNotarialLiquidaciónHerencia2022-01-186408.

En este estado de cosas, aun cuando por medio de escritura pública número 2671 del 21 de diciembre de 2020, protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de esta capital, María Bertha Giraldo de Giraldo le hubiera otorgado poder general a la doctora Helga Virginia Velásquez Afanador, para que en su nombre y representación, entre otros, “...como legítima heredera de los derechos del socio, nombre representante legal y [efectúe] otros nombramientos, dentro de los negocios y establecimientos comerciales que conforman la herencia...”<sup>21</sup>, no debe desconocerse que para cuando otorgó tal mandato a ella no se le había reconocido formalmente en el juicio sucesorio de Luis Fernando Giraldo Giraldo como su heredera, no obstante en el mismo se encontrara acreditada tal condición.

Dicha situación era la misma para el día 29 del mismo mes y año, cuando la aludida profesional en representación de la señora Giraldo, decidió entablar esta acción de responsabilidad<sup>22</sup>.

En esas condiciones, como bien lo advirtió la Funcionaria *a quo*, María Bertha Giraldo no estaba habilitada para representar las acciones pertenecientes a la masa partible de su hijo en la sesión del 29 de diciembre de 2021, pues, insístase, no se le había reconocido en el trámite mortuario el carácter de sucesora del causante, pese a que lo hubiera adelantado en tal condición.

En gracia de discusión, pese a que no se analizara el asunto con el rigorismo indicado, y se considerara que la mención de María Bertha Giraldo como heredera en el acta levantada el 4 de diciembre de 2020 en el trámite notarial, basta para tenerla como heredera reconocida, lo cierto es que no se evidencia el acto jurídico mediante el cual la señora Giraldo se proclamó representante de la sucesión ilíquida de

---

<sup>21</sup> Folio 2 del archivo ANEXO 20 PODER GENERAL MARIA BERTHA GIRALDO-0001, ubicado en el archivo comprimido 02. Demanda2021-01-511936AnexoAAA.

<sup>22</sup> Archivo ANEXO 19 b ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DECISIÓN ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, ubicado en archivo comprimido 27: Subsanación Demanda2021-01-556438AnexoAAB.RAR.

su hijo Luis Fernando Giraldo, luego que se iniciara tal juicio, pues la simple manifestación que su mandataria efectuó en la asamblea de accionistas efectuada el 29 de diciembre de 2020, relativa a que la posesión legal de la herencia facultaba a su mandante, única heredera, a ejercer actos de administración, encontrándose legitimada para actuar en representación de dichas acciones<sup>23</sup>, no encaja propiamente en la elección para representar acciones de una sucesión ilíquida regulada en el referido artículo 378 del Código del Comercio.

Por las anteriores razones, ciertamente, al no cumplir las exigencias necesarias para representar las acciones que pertenecieron al socio Luis Fernando Giraldo, no se contó con el *quórum* requerido según el artículo 9° de los Estatutos, el cual dispone:

*“...Para deliberar ... se requerirá de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas...”<sup>24</sup>.*

Tampoco para convocar a la reunión en donde se determinó promover esta acción, que según, lo previsto en el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 impone efectuar *“...la convocatoria ... por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social...”*.

Así las cosas, la desencadena en la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión celebrada el 29 de diciembre de 2020, conforme pregonan los artículos 186 y 190 del Estatuto Mercantil.

Esta sanción, de contera, desemboca en la ausencia de legitimación

---

<sup>23</sup> Folio 2 *ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 4 del archivo ANEXO 2A ESTATUTOS CONSTITUCIÓN C.CIO BOGOTA.

de la sociedad para entablar la acción social de responsabilidad contra el administrador, debido a que, acorde con lo contemplado en el precepto legal antes mencionado, es imperiosa la decisión previa de la asamblea general para incoarla. Así que aniquilada tal determinación que autorizó la demanda, no se encuentra facultada la compañía para promoverla.

6.5. De otra parte, ningún reparo merece la Funcionaria por haber dictado sentencia con carácter prematuro, esto es, sin agotar todo el procedimiento legal establecido, pues es un deber que debe acatar cuando advierta fútil evacuar las etapas procesales previas que de ordinario deberían surtirse.

Memórese que, al respecto, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia que:

*“...En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...”<sup>25</sup>.*

6.6. Tampoco es dable rebatir que la Sentenciadora no examinara de fondo el asunto, porque la ausencia de legitimación en la causa por activa, determinada en el *sub examine*, conduce forzosamente a un veredicto adverso a las pretensiones perseguidas en la demanda, en la medida que *“...si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar*

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 2016-01173-00.

*de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...*<sup>26</sup>.

6.7. En punto al descontento por la condena en costas impuesta en primera instancia, vale decir, no existe dislate, en la medida que de conformidad al numeral 1º del artículo 365 *ejúsdem*, era plausible pronunciar una condena en contra de la firma precursora por haber resultado vencida en la controversia.

Concerniente a la inconformidad manifestada por el monto fijado por agencias en derecho a cargo de la empresa actora, conviene recordar que debe atacarse mediante “... *los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”, tal como impone el numeral 5º del artículo 366 del Código General de Proceso.

6.8. En lo atañadero a la petición enfilada a que se compulsen copias al abogado no apelante, valga acotar que si la gestora estima que aquél incurrió en alguna conducta de esa naturaleza, le corresponde enterar directamente de la situación a la autoridad competente, en tanto que ese no es el fin del remedio vertical.

En coherencia con ello, debe decirse que no es esta la vía adecuada para ventilar el tema, debido a que el recurso de alzada tiene como propósito “...*sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada...*”, mas no “... *ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver*

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 3 de 1997, CXXXVIII, páginas 364 y siguiente, citada en el expediente número 7804 de junio 21 de 2005.

*con lo decidido en la providencia impugnada...*<sup>27</sup>.

6.9. De conformidad con lo discurrido, se confirmará la providencia, con la consecuente condena en costas al apelante.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida dentro del presente asunto el 23 de junio de 2022 por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SOCIETERIA III**.

**7.2. CONDENAR** en costas a la recurrente. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Ofíciense y déjese constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.00 como agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de. Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014, expediente 01190-00.

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58613fe302d900040f49c0f36e5334ad8d64bbf63036ff85e3109bab438373c6**

Documento generado en 20/10/2022 02:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DEVOLUCIONES O GLOSAS A FACTURAS) PROMOVIDO POR LA CLÍNICA ERASMO LTDA. CONTRA SALUD TOTAL E.P.S. S.A. RAD. 006 2017 02126 01**

En atención a que en el presente asunto el funcionario de primera instancia concedió el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la sociedad demandada, valga destacar, bajo las reglas de los artículos 126 inc. 1º de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, los que, una vez verificados, dan cuenta de que esta Sala de Decisión no es la competente para conocer de dicho medio de impugnación, se declarará inadmisibile el mismo.

En efecto, téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 “Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación”, entre otras: “*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante”.*

En el asunto de la referencia, se tiene que el 23 de febrero de 2022 la autoridad de conocimiento dictó sentencia en la que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda incoada, en cuyo ordinal OCTAVO dispuso lo siguiente: “*Contra la presente providencia procede la impugnación ante el TRIBUNAL SUPERIOR -SALA LABORAL del Distrito Judicial que corresponda, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013*”; que la apoderada de

la demandada interpuso el recurso de apelación contra esa determinación; y que por Auto A2022-001501 del 9 de junio de 2022 dicha entidad concedió el recurso de alzada y ordenó en su numeral TERCERO “**REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral- reparto**”.

De acuerdo con lo anterior, deviene palmario que en el asunto bajo examen es competente para desatar el recurso de apelación instaurado la Sala Laboral de este Tribunal, lo cual impide admitirlo en esta Sala de Decisión.

En consecuencia, como no se cumplen los requisitos para la admisión del recurso, por las razones antes decantadas, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE,** por falta de competencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 23 de febrero de 2022, con fundamento en lo consagrado en los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011 y 30 del Decreto 2462 de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la **Sala Laboral** de este Tribunal conforme lo ordenado por la autoridad de primera instancia y lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022f5d85051c3bb462c7d47be37794cd6e1f4d41a5b460fb084bfca510919d8**

Documento generado en 20/10/2022 01:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103006202100240 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

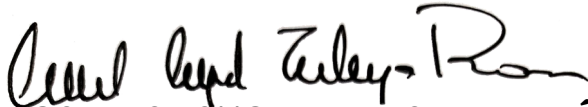
Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908ac9537339831921eef0b24b49a8f7ded5ca2b4c14a05ab4fe46cc9f25ac8**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 008 2006 00044 02

Ref. proceso ejecutivo de Banco Santander Colombia S.A., hoy Banco Corpbanca Colombia S.A. frente a Partes Originales Asiáticas Ltda. (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de 1° de agosto de 2022, por cuyo conducto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano la solicitud de declaración de nulidad parcial del proceso que formuló la ejecutada María Aurora Bedoya de Castro.

Como causales de invalidez, la hoy recurrente alegó, mediante memorial de 12 de julio de 2022, que se está frente a una “indebida representación de la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra liquidada y no se puede representar judicialmente a una persona inexistente”.

EL AUTO APELADO. El juez *a quo* señaló que el vicio manifestado se saneó porque la ejecutada “se encuentra actuando en el proceso desde el 20 de octubre de 2017, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir tal situación” y que la opositora “carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, el acreedor cesionario”.

**CONSIDERACIONES.**

1. Es bien sabido que el juez está autorizado para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**” (inciso final, art. 135, C.G.P.).

Así las cosas, en el criterio del suscrito Magistrado, había lugar a disponer el rechazo de plano de la reseñada solicitud de invalidación procesal, porque la irregularidad en que se fincó se amolda al primero de los supuestos de hecho que contempla el numeral 4° del artículo 133, *ibidem*. Por tal motivo, brilla por su ausencia la legitimación para invocarla, en cabeza de la parte demandada.

2. No sobra añadir, ante la insistencia de la parte apelante, que, de hacerse caso omiso de lo que se registró en el numeral anterior, habría que concluirse que también se imponía el rechazo de plano por cuanto la irregularidad habría sido

saneada. Obsérvese que la hoy apelante ha actuado en el proceso desde el 20 de octubre de 2017, sin haber alegado la causal de nulidad en comento, razón adicional para decidir en la forma en que lo hizo el juez de primer grado.

Tal conclusión armoniza con las pautas que ha fijado la Corte Suprema de Justicia frente a casos que, en lo medular, guardan similitud con el que aquí se decide, Corporación que ha destacado que **“sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno;** amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal” (CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

3. Tampoco la alzada sirve al propósito de provocar un requerimiento a la parte actora para que, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., “acredite jurídicamente la titularidad del derecho de crédito”, pues ello escapa a la competencia del Tribunal, primero, porque en el auto apelado no se negó ni expresa ni implícitamente petición sobre el particular y, segundo, porque de haber sido así, tal determinación no sería apelable.

4. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 1° de agosto de 2022, profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c101e0911f5b520fbb647a5621a30e486b47c2bdb8a4e02979e105f50565b42**

Documento generado en 20/10/2022 09:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 19 de octubre de 2022. Acta 36.

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Lingfield International Corp contra Orocon Energy Corporation y Worlwide Energy Investments Ltda Sucursal Colombia –a quienes se hará referencia como Lingfield, Orocon y la Sucursal, respectivamente–.

**ANTECEDENTES**

1. Lingfield obtuvo mandamiento de pago por la suma de USD 10.000.000 por concepto de la cláusula penal incorporada en el contrato de transferencia de acciones de septiembre 21 de 2012 y los intereses moratorios sobre dicha cifra. El sustento de la solicitud radicó –en esencia– en que la demandante celebró con Orocon y Worldwide Energy Investments Limited –desde ahora, Worldwide– el evocado negocio, obligándose esas dos sociedades al pago solidario del monto de las acciones cedidas, convenio del que el laudo arbitral internacional emitido en Bogotá y notificado el 24 de enero de 2019 declaró el incumplimiento de Orocon.

2. Enteradas de la acción en su contra, Orocon guardó silencio al paso que la Sucursal formuló las excepciones de: (i) Falta de legitimación en la causa al no existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Sucursal. (ii) Inexigibilidad de la cláusula penal, por cuanto la obligación de transferir acciones estaba sujeta a la condición no acreditada de que la Universidad Industrial de Santander –en adelante, la UIS– pagara a Worldwide por el proyecto Campo Escuela Colorado, de la que Lingfield recibiría el 4% como contraprestación por la cesión. Además, la Sucursal no fue parte en ese contrato, la cláusula reclamada no tiene fecha de vencimiento y en el laudo arbitral no se emitió orden alguna en contra de ella ni de la sociedad extranjera. (iii) Prescripción de la acción ejecutiva, sustentada en que el contrato que busca ejecutarse fue suscrito el 21 de septiembre de 2012 y la demanda se radicó el 17 de junio de 2019. (iv) Falta de jurisdicción o competencia porque “el domicilio de los demandados es Panamá e Islas Vírgenes” a donde debe acudir la actora “si se quisiera derivar alguna responsabilidad Worlwide”.

3. La funcionaria de primera instancia ordenó seguir adelante la ejecución contra Orocon y declaró la falta de legitimación en causa por pasiva respecto de la Sucursal, con respaldo en los siguientes argumentos:

3.1. Luego de citar las normas que regulan los artículos 58 del Código General del Proceso, 263, 472 y 485 del Código de Comercio concluyó que la convocada no está llamada a responder por el pago, porque aunque la sociedad extranjera debe asumir las obligaciones de la sucursal, la normatividad no dispone que esa carga actúe en sentido contrario. En adición, en su objeto social no obra el de “respaldar obligaciones contraídas por la sociedad extranjera” y como fue esta última la que se comprometió en el negocio aportado como sustento del coactivo, no es factible la ejecución su contra.

3.2. El mandatario de la sucursal afirmó que no se benefició del contrato y que no otorgó poder al representante legal de la sociedad extranjera para que la vinculara. El hecho de que esta última recibiera o no pagos de la UIS, nada dice respecto a su capacidad para obligarse y no está acreditada la calidad alegada en la demanda presentada por la Sucursal ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.3. Del contenido de la demanda no se puede interpretar que el deseo fuera llamar a la sociedad extranjera “porque se anotó que se demandaba a la sucursal”.

4. En desacuerdo con la decisión, la parte actora desarrolló su inconformidad en torno a que: *(i)* La sucursal de la sociedad extranjera no es una persona jurídica diferente, cuenta con domicilio propio y su mandatario obliga a la sociedad, conceptos que no fueron adecuadamente distinguidos en la sentencia, en la cual también se dio trascendencia inapropiada al hecho de que la transacción fuera firmada por el representante legal de Worldwide y no su sucursal, puesto que en cualquiera de los dos casos la primera es la que se obliga. *(ii)* El mandatario de la sucursal lleva la representación judicial y extrajudicial de la sociedad extranjera y por ello podía vincularse a través del establecimiento de comercio. *(iii)* La sentencia incurre en un excesivo ritual manifiesto y pasa por alto el deber de interpretar la demanda, existiendo precedente judicial (STL8765-2019) y arbitral que aclara que aun cuando se haga referencia al demandado como sucursal, la demanda está dirigida contra la sociedad, porque la primera es solo una extensión de la segunda, quedando habilitada para comparecer en el juicio, polémica que se dirime al compás de las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1. La legitimación responde a un “asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de

la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción. De ese modo, la carencia de legitimación [por activa o por pasiva] repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte '(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio (...) motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria' (...) El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como '(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)'”<sup>1</sup>.

En consonancia con lo anotado, al titular de la relación jurídica le corresponde actuar como demandante o demandado, lo cual puede actualizarse –en cualquiera de los extremos– en nombre propio o a través de su representante, evento este último que se impone cuando el sujeto no puede procurar la defensa de sus intereses de forma directa –como las personas jurídicas– existiendo diversas reglas que habilitan esa gestión dependiendo de quién es el llamado al proceso, las cuales deben evaluarse para establecer la viabilidad de la participación en el juicio. Por supuesto, la actuación por intermedio del tercero debe estar respaldada por una disposición legal o convencional que la justifique, ya que, de lo contrario, aquel estaría despojado de interés y legitimación, llevando a la desestimación de las pretensiones.

2. En orden a resolver la alzada es preciso resaltar los siguientes aspectos de orden procesal que merecen comentario particular debido a las características de la cuestión litigiosa:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5191-2020.

2.1. Es indubitable que, de forma literal, la ejecución se formuló contra la Sucursal en tanto que las demandadas son “Worldwide Energy Investments Ltd – Sucursal Colombia, sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia” y OEC, y que el mandamiento se librara a favor de LIC “y en contra de las ejecutadas”, así que no existió equivocación en la falladora al citar ese aparte de la demanda y que hubiera concluido que el establecimiento carece de capacidad para ser parte y que “estas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular”, conforme se valoró en sentencia STC9782-2016. No obstante, comporta precisar, desde ya, que en esa providencia no se consignó que en una contingencia similar ese fuera el riguroso camino que los jueces debieran seguir, al puntualizarse la eventualidad de que la “sala pudiera discrepar de la tesis acogida por el fallador criticado” y que tal “conclusión eventualmente pudiera ser diferente al analizar la situación desde otra línea interpretativa o con elementos de interpretación distintos ...”<sup>2</sup>.

2.2. En la situación en juzgamiento, esta corporación, al estudiar la apelación contra el auto que había negado el mandamiento de pago, relievó el contenido de la documentación que sirve como soporte del cobro coactivo, poniendo de presente cuáles eran las sociedades que suscribieron el contrato de transferencia de acciones y la forma en que se comprometieron frente al demandante, de allí que en esa oportunidad se instó a la primera instancia que definiera sobre la orden de apremio, no sin antes realizar el análisis formal del escrito inicial, en el que habría podido detectar la carencia de capacidad para ser parte de la Sucursal. Esa temática encarna un verdadero elemento formal para el efectivo desarrollo de la actuación procesal que debió solucionarse en esa oportunidad, para impedir la vinculación de la sucursal, desprovista, por entero, de utilidad para la definición de la contienda, y que obstara que el asunto finalizara con una decisión que no asumió el fondo del conflicto, contraria a los principios que prohíja la actual codificación adjetiva, con el agregado de la potestad del

---

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia STC9782 de 2016.

juzgador de librar el mandamiento en la forma que legalmente corresponda (art. 422 CGP), por existir, desde el escrito inaugural, material asaz para cumplir esa directriz.

2.3. El defecto en comento también pudo enmendarse antes de emitir la sentencia que ahora se cuestiona, en especial por cuanto al debate se trajo copioso material –previo a esta decisión– que superaba la torpeza en que se incurrió en la formulación de la pretensión. Con otras palabras, el problema se resolvía aclarando la forma de vinculación de la sucursal al proceso –desprovista de capacidad para ser parte–, pues si bien ella vincula con sus actos a la sociedad y “en realidad estas no tienen personería jurídica **independiente** de la sociedad titular del establecimiento”<sup>3</sup>, esa acerada conexión justificaba un análisis más profundo dado el papel que la ley sustancial le impone frente a la sociedad extranjera que la creó, sin embargo, esa precisión no se implementó.

2.4. Ya en el campo sustancial, de acuerdo con los artículos 471 y 472.5 del C. de Co., la habilitación para que una sociedad extranjera ejerza negocios permanentes en Colombia se supedita a que aquella establezca “una sucursal con domicilio en Colombia”, a través de documento que –entre otras materias– contendrá la designación de un mandatario general, quien queda facultado para el desarrollo del objeto social “y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales”. A su turno, el artículo 263 ibidem –reiterado en la doctrina societaria para definir a las sucursales de sociedad extranjera<sup>4</sup>– las define como “establecimientos de comercio abiertos por una sociedad”, administrados por mandatarios con la potestad para representarla mediante procura que se inscribirá en el registro mercantil, modalidad definida como el “conjunto de bienes organizados por el empresario para los fines de la empresa” (art. 515) caracterizada por no encarnar personalidad jurídica por sí mismas, aunque

---

<sup>3</sup> Reyes Villamizar, Derecho societario, página 53.

<sup>4</sup> Oficios 220-032430 de 2005, 220-045621 de 2019, 220-115939 de 2020, 220-089488 de 2021, entre otros.

su gestor sí queda autorizado legalmente para actuar a nombre de la sociedad que la constituye, ya que detenta su personería.

2.5. Por otro lado, se recuerda que el artículo 53.1 del estatuto adjetivo señala que tienen capacidad para ser parte las “personas naturales y jurídicas” y la comparecencia al proceso de estas últimas –conforme el artículo 54 ibidem– se hace efectiva “por intermedio de sus representantes” o por los sujetos autorizados por estos “con sujeción a las normas sustanciales” que apliquen a cada caso. Y sobre esta materia el artículo 58 remata –para lo que importa al proceso– que “la representación de sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio”, al paso que las que no los desarrollen tendrán que constituir apoderado bajo las formalidades de la ley de los ritos, documentación que –obviamente– deberá adosarse a la radicación del escrito inicial, salvedad hecha del caso previsto en que el artículo 85 de la ley procesal –hipótesis que no se materializa en este proceso–.

3. En consonancia con lo expuesto, aun cuando formalmente se indicó que la sucursal es la convocada –como se manifestó en la demanda y se ordenó en el mandamiento de pago–, si se parte de que la sucursal carece de capacidad para ser parte y que el negocio base de la ejecución lo celebró la sociedad, la interpretación de la demanda se imponía, para desentrañar el real sentido del sujeto descrito en la pretensión expuesta, con fundamento en los supuestos fácticos -entre ellos la prueba de la existencia de la sociedad extranjera y la sucursal y el poder que esta última otorgó a la profesional del derecho para que ejerciera su defensa en el proceso- gestión que no iría a desfigurar el verdadero alcance de ese documento, pero que si evita cualquier menoscabo del derecho de defensa de las partes, en especial el debido proceso de la sociedad extranjera –de quien, se repite, fue la convocada quien acreditó su existencia–, por ser esta quien lleva su personería judicial. Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia al destacar que, “para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano

al formalismo, el juzgador está obligado a interpretarla [la demanda] en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”, con la precisión, allí mismo sentada, de que esa labor no cumple su cometido si “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también, cuando cercena su real contenido”<sup>5</sup>.

En este orden, no tenía justificación legal abstenerse de tratar de escudriñar el libelo inaugural con el argumento de que “se demandaba a la sucursal”, afirmación que emana de una ligera mirada de ese escrito, sin respaldo en una real valoración en torno a su contenido y a las normas legales que rigen el punto. Ciertamente, a la sucursal la identificaron como extremo convocado, pero esa equivocación –indudablemente imputable al demandante– se superaba con la simple consideración de que la sucursal no es sujeto de derechos y –para los efectos del proceso carece de capacidad para ser parte–, pero como ella es quien representa a la sociedad extranjera en el país había de entenderse que es a ésta a quien se demandaba, tanto más si se tiene en cuenta que en la narración de los acontecimientos no se atribuyó incumplimiento a la sucursal, sino a Worldwide y a Orocon, destacando que estas participaron en el contrato de transferencia de acciones, la existencia de la obligación solidaria al pago del valor de esas participaciones y que tal débito se desatendió. De hecho, ninguno de los numerales de los supuestos individualizados en ese acápite hizo mención a la sucursal.

4. De forma complementaria, las siguientes actuaciones y elementos probatorios, permiten respaldar la conclusión que viene comentándose:

---

<sup>5</sup> SC5170-2018



4.1. Al estudiar la apelación contra el auto que, inicialmente, había negado el mandamiento de pago, esta corporación puso de relieve que las disposiciones contractuales vinculaban a Lingfield, Orocon y Worldwide, al punto de que, con relación a esta última, se destacó que el contrato base de la ejecución incluyó la carga de esa sociedad de “realizar los pagos con los que se entenderá cumplida la contraprestación fijada en este contrato por transferencia de acciones”.

4.2. La solicitud de medidas cautelares tuvo como objeto el embargo de los dineros que Worldwide persigue en el proceso radicado 2015-01307 contra Ecopetrol S.A. –en lo sucesivo Ecopetrol– y los créditos que esta última y la UIS adeudaran a Worldwide y/o la Sucursal. Ello tiene evidente explicación en que en ese proceso –según escrito demandatorio incorporado por la misma convocada– el abogado se identificó como “apoderado de la sociedad” WEI Sucursal Colombia y al designar a “las partes y sus representantes”, hizo referencia a Worldwide “sociedad extranjera, constituida y existente conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas”, a quien se refirió a lo largo de todos los hechos de la demanda, lo que pone de relieve que, en sentido adverso a lo que se alegó en el proceso y en el interrogatorio al mandatario de la sucursal, se tiene perfectamente claro que es a través de esta última que la sociedad extranjera debe hacer valer sus derechos y, de igual manera, defender sus intereses dentro de los procesos judiciales.

4.3. En la documentación aportada tanto en la contestación de la demanda como por decreto oficioso de la juez de primera instancia –sin que la sucursal hiciera precisión alguna en torno a lo allí consignado– se anotó que, durante el examen de los estados financieros realizado por Crowe Howarth, la Sucursal le entregó a aquella firma de auditoría información sobre sus operaciones. Y dentro de esos datos obra que la sucursal “integró a la empresa...como aliada, con el objetivo de mejorar las relaciones institucionales y continuar con las labores de apoyo a la producción del

proyecto Campo Escuela Colorado”, agregando que Ecopetrol había paralizado ese proyecto, lo que da cuenta que, contrariamente a lo argumentado en este juicio, no es cierto ese imaginario desprendimiento de las labores de la sociedad extranjera y la sucursal y que una no responda por lo que la otra ejecuta o realice, no solo por el ya expuesto marco legal que desdice esa tesis, sino porque en la práctica –según esa documental lo evidencia– tampoco era así, al ser la sucursal a través de quien se desarrollaba ese emprendimiento.

En síntesis, en lo que esta materia atañe, si la ley prevé que las sociedades extranjeras que quieran desplegar negocios permanentes en el país deben constituir una sucursal, que esta lleva la personería de aquella para efectos judiciales y extrajudiciales y que la participación en el proceso de las personas jurídicas es a través de sus representantes, al paso que en la demanda es manifiesta la intención de reclamar la cláusula penal por el incumplimiento de Worldwide, escapa a la lógica entender que la pretensión se dirigió contra el establecimiento de comercio como bien mercantil –cosa sin personalidad jurídica–. No en vano, la sucursal establecida en el país no pasa de ser un adminículo de la sociedad, de donde podría colegirse que su llamado es para que ejerza la protección de la persona jurídica, ejercicio que desafortunadamente no se realizó y en el que la parte actora, también fue omisiva.

5. Sin perjuicio de lo anterior y aun si se tuviera por superada la capacidad para ser parte de la Sucursal y se aceptara que la demandada fue la sociedad extranjera, también debería aceptarse que las defensas interpuestas provienen de Worldwide, de donde se desgaja que las pretensiones ejecutivas tampoco podrían abrirse paso, pues a la acción ejercida la ha abatido la prescripción extintiva alegada, para lo que importa recordar que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre los derechos, en la medida que al no ser ejercidos dentro de determinado lapso, en ocasiones trae como secuela su declive, efecto característico –entre otras figuras– de

la prescripción, la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, extingue las acciones o derechos ajenos cuando estos no se ejecutan durante cierto período. Este instituto encuentra su justificación en los principios de seguridad jurídica y el orden público, en la medida que el interés de la sociedad –en conjunto– y el de las partes –de forma privada– exige certeza y estabilidad en las relaciones de derecho, porque “el tiempo a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición.”<sup>6</sup>

Por ende, las acciones judiciales están sometidas a un término preclusivo dentro del cual deben interponerse so pena de decaimiento, el cual –por regla general– el Código Civil fija en cinco años para la ordinaria, lapso invocado y aplicable a este caso debido a la naturaleza del documento que sirve como título de ejecución (contrato de transferencia de acciones), sin perjuicio de las gestiones que, realizadas en ese intervalo, tengan idoneidad para suspender o interrumpir aquella secuela. En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si dicha extinción acaeció, la cual en criterio de la convocada tiene lugar porque la demanda se radicó superando los cinco años con posterioridad a la suscripción del negocio jurídico, al paso que la ejecutante aduce que esa excepción no puede prosperar porque “la demanda se presentó en tiempo, atendiendo a la fecha de declaración de incumplimiento de la obligación y el vencimiento del contrato”.

5.1. En orden a resolver el comentado medio defensivo, es útil precisar que no es factible contabilizar el período de prescripción desde la “declaración del incumplimiento de la obligación”, la cual solamente se atestó en el laudo arbitral frente a Orocon sin que en ese procedimiento haya sido parte Worldwide, a lo que se aúna que, en todo caso, es el incumplimiento en sí lo que genera el surgimiento de la acción –momento desde el que

---

<sup>6</sup> Jossierand, L. 1950. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Página 741.

comienza a correr el plazo para su fenecimiento— y no la declaración de aquel. Y en lo que atañe al “vencimiento del contrato”, es necesario resaltar que, además de que en el convenio no aparece de forma expresa algún segmento en el que se defina su finalización, lo verdaderamente relevante es sentar la calenda en la que se debía cumplir la obligación a cargo de la demandada, pues es perfectamente posible que en un negocio jurídico se establezcan distintas fechas para el acatamiento de diversos débitos a cargo de los extremos, sin que estos necesariamente coincidan con el “vencimiento del contrato”.

5.2. Desde esta perspectiva, viene bien evocar nuevamente que en el segmento contractual en el que se plasmó la obligación a cargo de la ejecutada se indicó que el pago de las acciones a Lingfield se realizaría con el 4% de las sumas que la UIS entregara a Worldwide, en desarrollo del proyecto Campo Escuela Colorado, las cuales debían ser giradas a Lingfield dentro de los 30 días siguientes a ese desembolso. Por consiguiente, si Worldwide no honraba ese débito, el término para que Lingfield presentara la demanda de ejecución cuenta desde el agotamiento de ese plazo, comoquiera que a partir de ese momento se entienden exigibles las cifras que corresponderían a la demandante, y en tanto que en el proceso solo se acreditó que la última oportunidad en que la UIS le giró recursos a Worldwide, fue en septiembre y octubre de 2013, contando desde esas mensualidades al 14 de junio de 2019 ha transcurrido más del lustro que la ley prevé para la operancia de la prescripción, sin que la parte actora alegara y mucho menos demostrara la suspensión o interrupción de esa figura, razones por las que habría lugar a declarar probada tal excepción, por lo que se confirmara la absolución al pago de las sumas pretendidas con la consecuencial condena en costas al apelante.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar por las razones expuestas la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos. Liquédense en oportunidad.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd6c17bbfe9125ffef5f7f393e4516a2e2ccf33edd988bca143a75d2590bdb**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 110013103010 2019 00797 02**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 6 de octubre de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de

traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c861d0b746e2a1fc8146f541352367763cde205f9bc679b8aa2241acf3e0ba**

Documento generado en 20/10/2022 09:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301220160043201**

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Eluin Guillermo Abreo Triviño como apoderado del demandante, de acuerdo con el artículo 76 de Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo informado por la parte actora respecto a la imposibilidad de obtener la caución destinada a la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segundo grado, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que continúe el trámite del recurso extraordinario de casación, según lo consagrado en los artículos 340 y 341 del estatuto adjetivo.

Al respecto, se advierte que en este caso no es necesario el suministro de expensas para la expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia, debido a que el expediente se encuentra digitalizado, tal como lo preceptúa el artículo cuarto del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2c168078df3d2e78a72c9f90bcaecfeb2cd534cbf7913b91ee3dc043938bd**

Documento generado en 20/10/2022 06:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente**  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	: VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	: CARLOS HERNANDO CUBILLOS RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB
<b>RADICADO</b>	: 11001310301220210055301
<b>DECISIÓN</b>	: <b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	: Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda formulada.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Dentro del proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensiones principales de la acción de impugnación de decisiones y actas de asamblea:

*“(...) se declare nula el acta de junta directiva del 24 de enero de 2020; 2. Como consecuencia de dicha nulidad sea ineficaz de pleno derecho (SIC); 3. Se declare Nula la decisión adoptada por la Junta Directiva en reunión del 24 de enero de 2020 (...) 4. Se declare nula la elección de delegados efectuada mediante el sistema de voto electrónico del 14 de febrero de 2020”.*

**2.2.** Para sustentar sus pretensiones, entre otras cosas, manifestó en el acápite de los hechos que el sistema de voto electrónico no fue

incluido en la reforma estatutaria, por lo cual no podía ser usado ese sistema para tomar decisiones por la asamblea.

**2.3.** Del mismo modo, aclaró que inicialmente presentó la demanda en el 2020, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, quien la rechazó mediante auto, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá..

**2.4.** El *a quo* rechazó la demanda, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, en el cual consideró que la demanda de impugnación de actas debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que *“El acto impugnado data del 24 de enero de 2020, y no es sujeto a registro, la demanda, según acta de reparto, se presentó solo hasta el 22/10/2021”*.

**2.5.** Contra la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, fue concedido el segundo mediante auto del 05 de octubre de 2022.

### **III. LA APELACIÓN**

**3.1.** Manifestó la parte recurrente que la demanda inicialmente fue radicada dentro del término legal el día 06 de julio de 2020, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2020-00173, por lo cual considera que desde esa fecha operó el fenómeno de la interrupción de la caducidad y la prescripción. Reitera que contrario a lo indicado por el *a quo* que *“si bien es cierto que el acto impugnado data del 24 de enero de 2020, y no es sujeto a registro, la demanda se radicó el 6 de julio de 2020, interrumpiéndose la caducidad”*. Indicó que al interior del proceso No. 2020-00173, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda el 08 de octubre de 2020, decisión que fue recurrida y confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de octubre de

2021. Agregó que “es claro que la presente caducidad de la acción de impugnación fue interrumpida no solo por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, sino al momento de presentar la demanda Judicial el 6 Julio de 2020 y hasta el 6 de octubre de 2021 fecha en que fue decidido el recurso de apelación contra el auto de rechazo de primera instancia, por el tribunal superior de Bogotá, y se comienza a contar nuevamente el termino respectivo”.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1.** Se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al procedimiento de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios. Al respecto, prevé que la demanda de impugnación de actas solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

De tal forma, impone como sanción el estatuto procesal la caducidad de la acción, para todo aquel que transcurridos dos meses a partir de la fecha del acto respectivo no presente la demanda al interior del prenotado término perentorio.

**4.2.** Por su parte, el artículo 90 *ejusdem* aduce que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Al respecto del fenómeno de la caducidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que,

*“La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término*

*prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 que,

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”<sup>2</sup>.*

Bajo esta óptica, se colige que la caducidad se trata de *“un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”<sup>3</sup>.*

**4.3.** Descendiendo al caso concreto, del expediente se advierte que lo que se pretende por la parte recurrente con la demanda impetrada es la impugnación de las decisiones tomadas en la junta directiva de fecha 24 de enero de 2020.

Por su parte, respecto del conteo de términos procesales, el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que *“cuando el término sea de meses (...) su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*. Bajo esta perspectiva, deberá analizar la Sala si la demanda fue presentada en términos, lo cual conduciría a la revocatoria del auto analizado; o si, por el contrario, fue presentada la demanda de forma extemporánea, lo cual conllevaría a su confirmación.

**4.4.** Dentro del plenario, se vislumbra que la parte recurrente presentó la demanda en dos oportunidades. Primero, le correspondió conocerla al Juzgado 04 Civil del Circuito, quien la rechazó mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, el cual fue notificado por estado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010. MP. Jorge Petrel Chaljud.

el día 09 de octubre del año mencionado. Decisión que fue recurrida y, posteriormente, confirmada por este Tribunal con ponencia del Doctor Ricardo Acosta Buitrago mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 01 de octubre de 2021.

Segundo, la parte recurrente radicó nuevamente la demanda el día 22 de octubre de 2021 *-según consta en el correo de generación de demanda en línea-* la cual le fue asignada al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el cual rechazó la demanda mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Desde esta perspectiva, bien pronto advierte la Sala la confirmatoria del auto reprochado, como quiera que la presentación de la demanda fue abiertamente extemporánea de cara al término que trata el artículo 382 del Código General del Proceso. Nótese que el presente libelo introductor fue radicado el día 22 de octubre de 2021, cuando la decisión que se pretende atacar data del 24 de enero de 2020.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, el término de caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea no se interrumpió con la presentación de la demanda presentada inicialmente, la cual fue conocida por el Juzgado 04 Civil del Circuito. Recuérdese que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, *“la **presentación de la demanda** interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el **auto admisorio de aquella** o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*”.

Bajo este entendido, nótese que para que opere la interrupción de la caducidad con la presentación de la demanda, aquella debe ser, primeramente, admitida, y, segundo, notificada dentro del término perentorio de 1 año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal proveído al demandante. Del mismo modo, no es correcto considerar como fecha de presentación de la demanda la fecha en la



cual la demandante presentó *-por primera vez-* el libelo introductor, como quiera que la demanda que aquí se discute fue radicada sin lugar a equívocos el 22 de octubre de 2021, sin ser de relevancia la fecha en la cual fue radicada inicialmente.

**4.4.** Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado por encontrarse ajustado a derecho.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49be1aac80c43a4814e040b69ac7de2d16f5d2a068d0e7924a0cc3ca2f82fb2**

Documento generado en 20/10/2022 09:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103013201200650 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS  
HERNANDO MORALES Y CIA LTDA CONTRA LUIS ALBERTO  
ÁLVAREZ MORENO.**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2021, proferida por el juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, mediante la cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 22 de septiembre del 2021, el juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dispuso decretar la terminación del proceso por haberse cumplido los presupuestos del desistimiento tácito, puesto que el mismo se encontraba inactivo por más de dos años desde su última actuación.

2.- inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte actora recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fundamentó en que el 27 de julio de 2021 se había surtido una actuación por parte del despacho según obraba en la consulta de proceso de la página de la Rama Judicial, por lo que se había interrumpido el termino contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso.

Asimismo adujo: “(...) que si se observa en la foliatura del

expediente se encuentran pendientes oficios de respuesta de las entidades destinatarias de las medidas cautelares (...)”<sup>1</sup>.

3.- Mediante auto calendado del 24 de noviembre de 2021, el *a quo* confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver precias las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Se debe recordar que frente al “*recurso de apelación*” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados a partir de día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación (...) sin necesidad de requerimiento previo”, así mismo el literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.*

3.- La Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento en casos similares como el aquí estudiado y se ha determinado:

*“(...) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella*

<sup>1</sup> Folio 44 del archivo “01.CuadernoDemandaEjecutiva.pdf” del cuaderno 03CuadernoTres ubicado en el expediente digital.

que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.»<sup>2</sup>  
(subrayado fuera del texto original).

4.- La figura es una sanción procesal, en la cual se castiga el olvido del interesado para culminar el final del proceso.

5.- Revisada la totalidad de las documentales se observa que el expediente arribó al juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad desde el 25 de octubre de 2018<sup>3</sup>, adicionalmente a ello también obra un escrito radicado por la parte actora el 2 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, en el se le informó al Juzgado “(...) allego a su despacho el oficio No. 18-1982 del 28 de agosto de 2018 evidenciando claramente su diligenciamiento en DECEVAL S.A, con el fin que obre en la foliatura del expediente (...)”, posteriormente se evidencia otra solicitud con fecha del 14 de enero de 2019 en donde se pone de presente al juzgado de ejecución el diligenciamiento de los oficios de embargo ante las entidades bancarias.

Del mismo modo, el juzgado Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá, remitió un memorial del Banco Av Villas en el que informó que la consumación de la medida cautelar tuvo un resultado negativo<sup>5</sup>; por lo que en armonía con la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia traída a la colocación, es esta última actuación, es desde esa fecha que se empezó a contabilizar el termino de 2 años que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual forma, avizora esta Corporación que se tuvo en cuenta la interrupción de los términos procesales en virtud de la emergencia sanitaria por motivo del COVID-19, dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia STC 11191-2020 Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Folio 26 del archivo “ 01.CuadernoDemandaEjecutiva.pdf” del cuaderno 03CuadernoTres ubicado en el expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 48 del archivo “ 01.CopiaCuadenoMedidas.pdf” del cuaderno 04CuadernoCuatro ubicado en el expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 52 del archivo ibidem.

6.- Por tanto la fecha en la que se decretó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito estuvo ajustada en derecho, razón por la cual se confirmara la sentencia objeto de apelación.


### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de septiembre de 2021, proferido por el juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf7f348b4acba68150ee57627373cc5b5ea8ce36bce1c58f1d2266fc369fa8**  
Documento generado en 20/10/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103018201900238 01**

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ACCIÓN FIDUCIARIA COMO  
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO  
FIDEICOMISO LOTE UNICENTRO CONTRA INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA EN LIQUIDACION y  
OTROS.**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Inversiones y Construcciones Novacentro S.A.S en contra de la providencia del 26 de mayo de 2021, proferida por el juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual no tuvo en cuenta la contestación de demanda presentada por el togado Juan Jerson Villamil Torres.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 26 de mayo del 2021, la sede judicial antes indicada dispuso “(...) *se pone de presente que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 y 3 del presente auto, la contestación a la demanda arrimada al plenario por el abogado JUAN JERSON VILLAMIL TORRES como apoderado de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NOVACENTRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, no será tomada en cuenta(...)*”<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el procurador judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fundamentó indicando que el señor Marino Zuluaga Botero en calidad de representante legal suplente no se encontraba facultado para dar contestación de la demanda, toda

---

<sup>1</sup> Folio 539 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” ubicado en el expediente digital.

vez que según obra certificación de la Fiscalía 79 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, actualmente cursa en su contra un proceso penal por el delito de fraude procesal.

Asimismo adujo que la mentada actuación penal se inició en 2011 una vez se tuvo conocimiento de que el señor Zuluaga Botero como representante legal aportó un certificado de Cámara de comercio “(...) que no reflejaba la restricción de requerir autorización para actos superiores a DOS MILLONES DE PESOS (...)”, para la suscripción de la escritura pública No. 3342 del 10 de octubre de 2008 que guarda relación con el presente asunto, así como que para esa misma fecha los nombramientos para la representación orgánica de la sociedad demandada estaban suspendidos por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad ; por lo que “(...) resulta ilógico que sea esta persona quien represente los intereses de la compañía (...)”<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto calendarado del 23 de septiembre de 2021, el *a quo* confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver precias las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 369 del Código General del Proceso, establece que el plazo para contestar la demanda es de 20 días; del mismo modo el artículo 300 de la misma codificación preceptúa que: “(...) Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. (...)”.

2.- Se advierte la necesidad de confirmar el auto recurrido, por cuanto que se evidencia dentro del plenario lo siguiente:

2.1.- El señor Mariano Zuluaga Botero se notificó personalmente el 31 de enero de 2020 y contestó en tiempo el 24 de febrero del 2020.<sup>3</sup>

2.2.- La señora Martha Lia Estrada Sánchez se notificó aduciendo ser representante legal de la sociedad demandada el 4 de

<sup>2</sup> Folio 542 del archivo *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 200 y 244 del archivo *ibidem*.



febrero de 2020 y contestó el 2 de marzo de 2020, igualmente en tiempo<sup>4</sup>.

2.3.- Por último que se notificaron los herederos del señor Uldarico Enrique Robles Vivus el 10 de marzo de 2020, quienes contestaron la demanda el 15 de julio de 2020.<sup>5</sup>

3.- Ahora bien, revisando la totalidad de los certificados de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda en liquidación, se avizora que el señor Marino Zuluaga Botero es el representante legal de dicha compañía, y la apelante funge como suplente, sin que se hubiera acreditado como lo bien arguyó el juzgado de primer grado que el representante legal principal se encuentra con medida restrictiva impuesto dentro de la actuación penal seguida en su contra que le hubiere impedido actuar en esas calidades.

Así las cosas se confirmará la decisión de primer grado.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

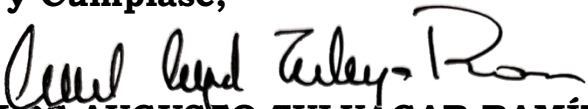
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 26 de mayo de 2021, proferido por el juzgado dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**

<sup>4</sup> Folio 207 y 352 del archivo *ibidem*

<sup>5</sup> Folio 208 del archivo *ibidem*.

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5f7a4b15df81161d7f950163ea80976462c936977968daadec71485e1a722**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103019201900806 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE TIFANNY TATIANA DIAZ  
DUQUE CONTRA TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A Y OTROS.**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la sociedad demandada Inversiones Lukajamo S.A.S interpuso contra la providencia del 28 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual declaró infundada la nulidad planteada por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- La demandada Inversiones Lukajamo S.A.S. impetró nulidad fundamenta en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 290 ibídem y el artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para esa época, mediante proveído del 28 de febrero de 2022, la sede judicial antes indicada, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por la

sociedad Inversiones Lukajamo S.A.S, por cuanto que:

*“(...) Desde luego, no obstante reconocerse por el despacho que mediante auto del 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda divisoria impetrada, corregido a través de proveído del 21 de enero de 2020, la parte actora presentó reforma al introductorio, que fue admitida mediante providencia del 18 de febrero de 2020, por lo que, el trámite que debía notificarse a todas las personas que componen el extremo demandado lo era, dicha modificación y no el libelo inicialmente allegado al legajo. (...)”<sup>1</sup>.*

2.- Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte incidentante interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó que debía notificarse el auto admisorio de la demanda inicial así como el escrito inicialmente presentado junto con la demanda o su reforma.

Adicionalmente, reiteró nuevamente que la parte actora realizó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que en el mensaje de datos *“(...) no adjuntó el auto admisorio de la demanda de fecha diciembre 19 de 2019 ni el auto que lo corrigió; sino que en su lugar envió el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que admitió la reforma de la demanda (...)”<sup>2</sup>.*

Asimismo adujo que el incidente de nulidad no era extemporáneo pues el escrito de solicitud fue su primera actuación

---

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo “05AutoDecideNulidad.pdf” del cuaderno incidente de nulidad ubicado en el expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo “06RecursoApelacionContraAuto.pdf” del cuaderno incidente de nulidad ubicado en el expediente digital.

dentro del presente tramite.

3.- Mediante auto del 22 de marzo del año en curso, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...”*<sup>3</sup>, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades *“...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”*<sup>4</sup>, razón por la cual el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2.-Prevé el numeral 8° del artículo 133 *“(..) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

*Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

3.- A su vez el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece en su primer inciso que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.*

4.- En el caso *sub examine*, es evidente que la decisión censurada debe confirmarse, por cuanto la actuación surtida para realizar la notificación no es vulneradora del debido proceso y de derecho a la defensa, habida cuenta, que el artículo 93 del Código General del Proceso en ningún momento prevé que se deba notificar la demanda inicial y el auto admisorio, máxime cuando la notificación se realizó posterior a la reforma de la demanda, luego no habría lugar a exigir el envío de dichos documentos.

Debe tener en cuenta el recurrente que la reforma de la demanda y su auto admisorio son lo que al momento de su notificación tienen ese carácter de vinculantes, ya que es sobre ellos los que se impartirá el debate judicial.

Puestas, así las cosas, se confirma la decisión apelada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

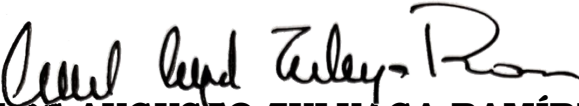
## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, por las motivaciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1b0a0baa1d76f3e68201620c6f740e085d23638d207f5128be68c9ba39bfb**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉ) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA EL SEÑOR CHAPMAN DARREN JHON.**

**Rad. 019 2020 00270 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.



Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2082264819a9e98be72f959be682a1fc7fd43afba37baf76acfc687a413aeab7**

Documento generado en 20/10/2022 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103019202100288 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022, por el juzgado Diecinueve Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ca667ea7af167b1a31d3badd722ceb342f358a43f99b214be0407c3f6b881**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310302320120046901

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión 28 de septiembre y 06 de octubre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 39 y 40.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Edgar Reyes Rache y otros contra el Grupo de Actividades Empresariales Acemgroup Cooperativa de Trabajo Asociado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**<sup>1</sup> Solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual del Grupo de Actividades Empresariales Acemgroup Cooperativa de Trabajo Asociado con ocasión del accidente en el cual falleció Edson Lennin Reyes Benavides. Y, en consecuencia, se condene a indemnizar a favor de Edgar Reyes Rache, Nohora Benavides Escobar, Karen Lizet Reyes Benavides, Diana Paola Triana Cruz y Nicole Sofia Triana Cruz por los

---

<sup>1</sup>Cuaderno Primera Instancia.: CuadernoPrincipal, fl. 52.

perjuicios morales en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Igualmente, deprecó la condena en costas del demandado.

**2. Sustento fáctico.**<sup>2</sup> Se refirieron los siguientes hechos:

Edgar Reyes Rache, Nohora Benavides Escobar y Karen Lizet Reyes Benavides son los progenitores y hermana, respectivamente, de Edinson Lennin Reyes Benavides, quien convivía con Diana Paola Triana Cruz, relación de la cual nació su hija póstuma Nicole Sofía Triana Cruz.

Edinson Lennin Reyes Benavides falleció el 17 de julio de 2010, con ocasión a un accidente de trabajo al caerse de un tejado de una bodega, en cumplimiento de las labores asignadas por Acemgroup Cooperativa de Trabajo, con el cual estaba vinculado.

El incidente se presentó por negligencia de la demandada, toda vez que el fallecido no contaba con los elementos mínimos de seguridad, tales como arnes, manilas, canastillas, casco, entre otros, que hubieran aminorado el golpe y evitado el posterior deceso.

Los demandantes han padecido sufrimiento, dolor y aflicción pues Edinson Lennin Reyes Benavides tenía 26 años, atendía los gastos de su hogar y era un hijo, hermano y compañero ejemplar, amoroso, honesto y trabajador.

**3. Trámite Procesal.** El juez admitió la demanda mediante auto del 3 de septiembre de 2012, y dispuso correr traslado al

---

<sup>2</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: CuadernoPrincipal, fl. 53-55.

extremo pasivo<sup>3</sup>.

Efectuada la notificación, el **apoderado de Acemgroup Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación**<sup>4</sup> se opuso a las pretensiones sin proponer excepciones. En cuanto al accidente, manifestó que, para dicho suceso, el fallecido tenía un acuerdo cooperativo con su representado suscrito el 7 de julio de 2009, en virtud del cual se desempeñaba como jefe de bodega sin que en este cargo tuviera asignadas funciones que implicara trabajos de alto riesgo o manejo en alturas, tal como se evidencia en el comunicado enviado el 26 de febrero de 2010 y en el formulario de solicitud de vinculación.

Precisó que la cooperativa cumplió con sus obligaciones, así como se muestra en la investigación del accidente de trabajo, en el que se detalló que el señor Reyes Benavides a través de Acemgroup prestaba sus servicios como jefe de bodega en la empresa Estilker Colombia Ltda. dedicada a la importación, comercialización y distribución de cenefas en cerámicas, y en donde la gerente financiera, Gloria Benavides Escobar, era su jefe inmediata, quien le encomendó limpiar la canal ubicada que se encontraba en la parte media de la bodega y no las claraboyas, sin que esté claro por qué él decidió hacerlo.

Recalcó que el Ministerio de Protección Social adelantó en contra de la demandada investigación por el suceso, y decidió archivarla mediante auto del 2 de septiembre de 2011 debido a que el accidente fue reportado a la ARP Sura, y la Cooperativa cumplió con la normatividad de salud ocupacional y el sistema general de seguridad social.

---

<sup>3</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: Cuaderno Principal, fl. 87.

<sup>4</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: CuadernoPrincipal, fl. 122-152.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante.

**4. Fallo acusado de primera instancia**<sup>5</sup>. Verificados los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, la juez analizó la normativa que regula las labores en altura, la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo asociado y su régimen aplicable, y decidió negar las pretensiones al considerar que pese a haberse probado la existencia del daño no se demostró el hecho antijurídico de la demandada ni el nexo causal entre su actuar y el perjuicio irrogado, pues no era dable endilgar al extremo pasivo la falta de provisión de los elementos de protección personal al señor Reyes Benavides para realizar la actividad desempeñada.

Al respecto, adujo que las cooperativas de trabajo asociado no se rigen por la legislación laboral, por lo tanto, Acemgroup C.T.A. en liquidación no debía acatar lo previsto sobre trabajos en altura, salvo que así lo dispusiera expresamente en los estatutos, el acuerdo cooperativo y el sistema de trabajo asociado, pero dicho aspecto no se demostró, pues el interesado no cumplió con la carga probatoria, la cual limitó a acreditar el nexo asociativo de la víctima directa con la demandada, sin que hubiera demostrado que ésta en su normativa interna asumió la obligación de suministrar a sus asociados los elementos de protección.

De otra parte, advirtió que de las pruebas recaudadas se acreditó que la obligación de otorgar al fallecido los elementos de cuidado personal para efectuar la actividad, recaía en un tercero, es decir, en Estilker Colombia Ltda., quien era su empleador y el

---

<sup>5</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: 03Sentencia.

guardián de la actividad que ejecutaba dentro de sus instalaciones al momento del accidente. Situación que se evidenció en el oficio dirigido por Acemgroup C.T.A. al señor Reyes Benavides el 26 de febrero de 2010, de cuyo contenido surge que, en virtud del convenio de cooperación empresarial, a esta le correspondía establecer las condiciones para la prestación del servicio de jefe de bodega, entre ellas, el horario y, también, podía prescindir de sus actividades ante el incumplimiento de los parámetros respectivos.

Agregó, además, que del formato de investigación de incidentes y accidentes laborales, del formulario de solicitud de asociación y de la declaración de la señora Gloria Benavides Escobar, se evidenció que ella, como directora financiera de la empresa, era la “jefe inmediato” del fallecido, quien laboró allí 2 años mediante contrato de trabajo a término indefinido y posteriormente comenzó a prestar sus servicios a través de Acemgroup C.T.A. desde el 7 de julio de 2009.

Finalmente, resaltó que Ana Isabel Melo de Flechas, Leonor Gaviria Díaz y Álvaro Lancheros Amaya, en sus declaraciones se limitaron a exponer sobre los lazos familiares y afectivos que Reyes Benavides sostuvo con sus progenitores, hermana y compañera permanente, razón por la cual carecen de relevancia para estructurar el nexo causal y la culpa.

Con base en lo expuesto, concluyó que, ante la falta de pruebas debía mantenerse la postura legislativa y jurisprudencial, según la cual, las cooperativas no están sometidas a las normas laborales y no les son exigibles los reglamentos técnicos sobre trabajo en altura. En este aspecto, anotó que tampoco se acreditó un proceso ordinario que demostrara el vínculo de subordinación entre la demandada y Reyes Benavides que ameritara la aplicación de la mencionada normatividad. Desestimó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes.



**5. Apelación.** Contra la anterior providencia, el demandante interpuso el recurso de apelación, aceptado el 28 de abril de 2022<sup>6</sup>, y admitido en efecto suspensivo mediante auto del 27 de mayo de 2022<sup>7</sup>.

**5.1- Sustentación del recurso**<sup>8</sup>. El apoderado del extremo activo censuró la providencia al estimar que la juez incurrió en los siguientes desaciertos:

1.- Aseverar que no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. Explicó que el daño, la culpa y el nexo de causalidad, se probaron debido al fallecimiento de Edson Lenin, causado por el accidente al caer de 5.5 metros de altura en desarrollo de actividades que realizaba como asociado de la Cooperativa Grupo de Actividades Empresariales Acemgroup C.T.A., y cuyo hecho culposo radica en que el suceso tuvo lugar por negligencia y descuido de la demandada, toda vez que el afectado no contaba con los elementos mínimos de seguridad, y le fueron asignadas labores ajenas al rol que desempeñaba en la Cooperativa

2.- Indebida valoración probatoria. Adujo que no se aplicaron los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, que establecen la necesidad de apreciar las pruebas de manera conjunta. Arguyó que la juez no les asignó el verdadero valor a la documental adosada con la demanda y la contestación, ni al interrogatorio que absolvieron los extremos, ni a la exposición de los testigos Ana Isabel Melo de Flechas, Leonor Gaviria Díaz y Álvaro Lancheros Amaya, material con el cual se acredita el accidente, el vínculo del fallecido con el extremo pasivo y los

---

<sup>6</sup> CuadernoPrimeraInstancia:06AutoresuelveRecurso

<sup>7</sup> CuadernoTribunal:05AdmiteApelación.

<sup>8</sup> CuadernoTribunal:06SustentaRecurso.

perjuicios reclamados. Además, reprochó la valoración de la declaración la señora Gloria Benavides Escobar, toda vez que confesó ser tía del causante y que ella también estaba vinculada a la empresa por medio de la cooperativa, situación por la cual su dicho estaba parcializado.

3.- Error al aplicar normas de índole laboral a la causa de responsabilidad civil extracontractual. Reprochó que, a pesar de pretenderse la existencia de la responsabilidad civil de la cooperativa demandada, la sentencia se fundó en el estudio de normas de carácter laboral, como las referidas al trabajo en alturas y riesgos, aspectos que son ajenos a lo solicitado y, por ende, se desconoce el deber de congruencia estipulado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

**5.2- Traslado del recurso<sup>9</sup>.** El apoderado del extremo pasivo asentó que el señor Edson Lenin Reyes no fue empleado de la cooperativa sino su asociado. Y que la ejecución de la acción que causó su muerte, no fue una orden de la demandada ni era parte de las labores asignadas en el manual de funciones del jefe de bodega; trabajo que realizó de manera propia o con ocasión de una pauta de Estilker Ltda., como se evidencia en el testimonio de la directora financiera de dicha empresa.

## II CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en el artículo 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

---

<sup>9</sup> CuadernoTribunal:07DescorreTraslado.

Así entonces, corresponde determinar si de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditada la culpa y la causalidad del Grupo de Actividades Empresariales Acemgroup Cooperativa de Trabajo Asociado con ocasión del accidente en el cual falleció Edson Lennin Reyes Benavides, y si la juez al fundamentar jurídicamente la providencia censurada, acató el deber de congruencia y se circunscribió al estudio de la normativa que regula la responsabilidad civil deprecada.

En este orden de ideas, para el análisis del asunto identificado, en primer momento se revisará las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

Pues bien, es sabido que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó una concepción dualista de la responsabilidad civil, regulada de forma independiente en el Código Civil en relación con sus fuentes y efectos. Se previó la contractual en el título XII, al ocuparse del efecto de las obligaciones, especialmente en los artículos 1602 al 1617, y la extracontractual en el XXXIV, al estipular *“La responsabilidad civil por los delitos y las culpas”*, regulada en los ítems 2341 a 2360.

La anterior normativa ha sido ampliamente interpretada por la Corte Suprema de Justicia, quien desde antaño, y a la par de la teoría dualista, sentó que no puede confundirse el tratamiento de una y otra responsabilidad, dado que la contractual obedece al incumplimiento de un derecho de crédito que atañe a las partes de una relación negocial, en tanto que la extracontractual, también llamada aquiliana, se origina en un hecho dañino:

*“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede*

*venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940). (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980)<sup>10</sup>.*

Igualmente, sobre dicha distinción en otra oportunidad precisó que la diferencia gravita en que la contractual acaece de un vínculo jurídico previo y preexistente entre las partes, y la extracontractual sucede con prescindencia de cualquier nexo de tal naturaleza, en tanto, se imputa a la conducta culposa o dolosa de la persona que la realiza:

*“La responsabilidad civil ha sido tradicionalmente concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.*

*La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.*

*La segunda, a su vez, surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante”.<sup>11</sup>*

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil define la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana al estipular: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es*

---

<sup>10</sup> Extracta citado en la Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre 2018. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>11</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC1230-2018. Mg. Ponente Luis Alonso Rico Puerta. Sobre el mismo asunto consultar SC5238-2019 Mg. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

*obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Al respecto, la Corte explicó que dicha normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho dañino emanado de un tercero, situación de la cual nace un vínculo jurídico entre el ejecutor como deudor y el perjudicado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no proceda de la voluntad de tales sujetos<sup>12</sup>. En esta medida, definió los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción cuando se inste la reparación bajo dicho título: *“a) La comisión de un hecho dañino b) La culpa del sujeto agente c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.”*<sup>13</sup>

Además, en otra ocasión, al referirse a los presupuestos manifestó que la persona que pretenda la indemnización derivada de tal suceso debía demostrar *“el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.”*<sup>14</sup> Asimismo, en época más reciente, anotó que la jurisprudencia concretó los elementos de la responsabilidad extracontractual en la existencia de la culpa, el daño y el nexo causal. Y expuso de manera detallada el desarrollo de cada uno<sup>15</sup>.

En dicha oportunidad, sobre la culpa explicó la importancia de establecer la transgresión al deber de cuidado de quien realizó el hecho generador del daño, lo que envuelve la valoración de su conducta a la par de los estándares que se esperan dada las circunstancias del caso en estudio:

---

<sup>12</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre 2018. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC1230-2018. Mg. Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC4455-2021 del 26 de octubre 2021. Mg. Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“2.2.1. La culpa se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia.*

*La Corporación tiene por asentido que: «en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094)» (negrilla fuera de texto, SC12994, 15 sep. 2016, rad. n.º 2010-00111-01)”<sup>16</sup>.*

En cuanto al nexo causal, asentó que al ser el vínculo entre la culpa y el daño en virtud del cual aquella se manifiesta como la causa de este<sup>17</sup>, para determinar su existencia era necesario tener presente las reglas de la vida, el sentido común y la lógica razonable. Además, a la par de pronunciamientos anteriores<sup>18</sup>, anotó que el análisis de causalidad se debe efectuar en dos fases que corresponden a la fáctica, mediante la cual se identifica, en sentido material, si la actividad es condición ineludible para la producción del hecho dañoso, y la jurídica, en la que se pretende determinar los criterios normativos atribuibles a la responsabilidad como directiva para imputar:

*“Al efecto, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, exp. n.º 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n.º 2002-00445-01).*

*Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño,*

---

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> En esta ocasión reiteró las sentencias CSJ, SC, 26 septiembre de 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 junio de 2014, rad. n.º 2007-00103-01.

<sup>18</sup>CSJ. Civil. Sentencia SC 3604-2021 del 25 agosto 2021. Mg. Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

*por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.<sup>19</sup>*

En hilo de lo anterior, en Sentencia No SC2348-2021, resaltó que no se trata de prescindir de la causalidad física o natural, sino de no reducir a ella la atribución de un resultado a su autor, dado que la evaluación del nexo como elemento de la responsabilidad es mucho más compleja y debe ubicarse en la “causalidad adecuada” o “imputación jurídica”, en el que se efectúe un razonamiento que atribuya el resultado reprochado a un agente a partir de un sentido jurídico; aspecto en el cual reiteró el pronunciamiento SC 13925 de 2016<sup>20</sup>, y explicó:

*“Es que como en ese mismo fallo se analizó, “el objeto de la imputación -el hecho que se atribuye a un agente- generalmente no se prueba directamente [,] sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un ‘nexo causal’ que es difícil de demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o ‘causación por medio de otro’; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad” (ibídem, se subraya)<sup>21</sup>.*

Del anterior análisis se colige que la sentada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto ampliamente que lo esencial del problema en la responsabilidad civil extracontractual yace en la relación de causalidad entre el

---

<sup>19</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC4455-2021 del 26 de octubre 2021. Mg. Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>20</sup> CSJ. Civil Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Mg. Ponente Ariel Salazar Ramírez.

<sup>21</sup> CSJ. Civil Sentencia SC2348-2021 del 16 de junio de 2021. Mg. Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

comportamiento culposo del agente y el daño sufrido por el demandante; por lo tanto, le asiste el deber a quien pretende tal declaración, demostrar la acreditación de cada presupuesto.

En este punto, exhibidas las orientaciones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los asuntos que concitan la atención de la Sala, corresponde analizar el caso en concreto. Así entonces, revisada la providencia recurrida, se precisa que no se hayan reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos por la juzgadora para negar la declaración de responsabilidad civil extracontractual, al prever que a pesar de haberse probado el daño, no se demostró el hecho generador ni el nexo causal entre el actuar culposo de la demandada y aquél, tal como se explica a continuación.

En efecto, se advierte que la actora no se ocupó de demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el daño irrogado y la culpa imputada; obsérvese que en los fundamentos de la apelación reclamó la presencia de tales elementos, sin embargo, se limitó a reiterar lo dicho en la demanda e insiste en derivar los mismos de la relación que el señor Edson Lennin Reyes Benavides tenía con la cooperativa, lo cual no es dable, pues no se acreditó cómo de dicho vínculo emanó la conducta generadora del menoscabo que se reprocha.

Pues bien, quedó probado que en virtud del convenio de cooperación empresarial efectuado entre Acemgroup C.T.A. y Estilker Colombia Ltda., el fallecido fue designado para que prestara en esta última sus servicios como jefe de bodega, situación que le fue comunicada el 26 de febrero de 2010<sup>22</sup>, oficio en el que se le precisaron las funciones que debía desempeñar, además se le informó que el cliente de la cooperativa establecería

---

<sup>22</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: CuadernoPrincipal, fl. 137.



los horarios para la prestación del servicio y, además, podía prescindir de sus funciones ante el incumplimiento.

Entonces, por medio del referido acuerdo, y en atención al formulario de solicitud de vinculación a la cooperativa<sup>23</sup>, el señor Reyes Benavides prestaba sus servicios en Estilker Colombia Ltda., en donde ejercía sus actividades bajo el mando y supervisión de la directora financiera de la empresa, Gloria Benavides Escobar, quien el día del suceso le indicó que limpiara la canal de la bodega. Una vez terminada esta labor, el afectado decidió, además, lavar las claraboyas, actividad que desencadenó el evento que causaría su deceso; situación que consta en el informe de accidente de trabajo<sup>24</sup>, pues así lo aceptó la mencionada en su declaración<sup>25</sup>.

La situación descrita demuestra que el cliente empresarial de la cooperativa asignó al fallecido una labor extraña a las que le correspondía desempeñar en su servicio como jefe de bodega, actuación que constituye un hecho ajeno al conocimiento y a la voluntad de la demandada, sin que se haya acreditado que tal conducta hubiera sido consentida por esta, para que, en consecuencia, se evidenciara un incumplimiento de sus deberes cooperativos y normativos, al no actuar para corregir dicha anomalía o no haber garantizado al asociado la capacitación necesaria, aunado a los elementos de seguridad para el desempeño de estas actividades, tal como se deriva de las obligaciones que le correspondían acorde con lo estatuido en la Ley 1233 de 2008, en el Decreto 4588 de 2006 compilado en la normativa No. 1072 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*.

---

<sup>23</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: CuadernoPrincipal, fl.139.

<sup>24</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: CuadernoPrincipal, fl. 119-130.

<sup>25</sup> CuadernoPrimeraInstancia.: CuadernoPrincipal, fl. 225-228.

Ahora, en gracia de discusión, lo dicho en el párrafo anterior, hubiera correspondido a una responsabilidad civil contractual derivada del vínculo que existió entre el afectado y el extremo pasivo, pues es claro que, de haberse configurado la situación hipotética expuesta, el adeudo deprecado tenía origen en el cumplimiento de los deberes aludidos. Sin embargo, se anota que las reparaciones pretendidas se invocaron a título extracontractual, y así lo ratificó el apoderado en el trámite del conflicto de competencia suscitado, argumentos que fueron acogidos por la Sala Mixta del Tribunal para asignar el conocimiento del asunto a la juez civil, quien tramitó el asunto bajo dicha modalidad.

En consecuencia, la Sala no advierte cómo el hecho que desencadenó el daño puede atribuírsele al actuar culposo del demandando, pues no se avizora un proceder negligente, imprudente o con impericia que hubiera trasgredido los deberes que en su rol de cooperativa le correspondían. Además, en el trámite procesal, no se advierten los esfuerzos tendientes a demostrarlo; por el contrario, se observó una total ausencia de medios probatorios para acreditar tal elemento estructurante de la responsabilidad, el cual, se aclara, se pretendió derivar de manera cándida de la existencia del vínculo asociativo del señor Reyes Benavides con la accionada.

Vale precisar que, desestimada la culpa, ello es suficiente para confirmar la decisión censurada; sin embargo, dada la importancia y la relación estrecha con los argumentos antes expuestos, no debe pasar desapercibido el elemento estructural de causalidad, el cual no fue demostrado y su ausencia se denota de las manifestaciones aludidas en la apelación, pues de nuevo, se pretende derivar de la llana calidad de socio del fallecido.

En efecto, se advierte que la afiliación del señor Reyes Benavides a Acemgroup C.T.A. y su designación para labores de jefe de bodega en Estilker Colombia Ltda., si bien, puede catalogarse como un antecedente, no fue determinante ni idóneo para la producción del daño, pues la cooperativa acordó con su cliente la prestación de los mencionados servicios más no de actividades que implicaran trabajos en alturas o de alto riesgo que mereciera personal especializado dotado con elementos de protección.

Y si bien, no es pertinente obviar la relación jurídica que la demandada tenía con el tercero, cuya actuación fue la determinante en el hecho dañoso, no es dable establecer nexo alguno, pues aquel obedeció a un desconocimiento del acuerdo empresarial suscrito entre las partes. Además, como se adujo precedentemente, no se demostró que la realización de esta labor por el asociado fuera conocida por la cooperativa, ni se advirtieron normativas que, en desarrollo de sus actuaciones, hubiera desacatado y que le hicieran atribuible el daño ocasionado.

Sumado a lo expuesto, vale precisar que ningún reproche merece la valoración que de las pruebas hizo la Funcionaria cognoscente, pues en relación a la declaración de la señora Gloria Benavides Escobar, se advierte que si bien, le asistía algún interés en las resultas del proceso, dada su confesa condición de socia de la cooperativa, lo cierto es que lo revelado respecto a las actividades y relación con el fallecido en la empresa, encuentra plena consonancia con lo indicado en el informe del accidente de trabajo, por lo tanto, no se advierte parcialidad alguna que justifique descartar dichas manifestaciones. Y respecto de los testigos allegados por el demandante, revisadas sus dichos, en efecto, sólo se advierten aseveraciones dirigidas a probar los perjuicios morales sufridos por sus familiares.

Además, cabe resaltar que el apelante al censurar la valoración probatoria, se limitó a afirmar la falta de apreciación conjunta de los elementos de convicción, sin que hubiera explicado cómo la alegada evaluación aislada contrarió las reglas de la sana crítica; por ende, se advierte que no formuló un reproche sobre el raciocinio jurídico de la juez, y se circunscribió a manifestar su inconformidad sobre el alcance de las pruebas aportadas, las cuales, como se demostró, no fueron suficientes para cimentar las declaraciones pretendidas.

En resumidas cuentas, se desconoció que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, el proceso jurisdiccional de responsabilidad civil extracontractual implica un debate probatorio orientado a juzgar la conducta de los demandados, la verdad de lo acontecido y sus consecuencias.

De otra parte, respecto al reparo según el cual, la Juzgadora al fundamentar jurídicamente la providencia censurada no acató el deber de congruencia pues estudió normas de alcance laboral que no corresponden a la responsabilidad civil extracontractual deprecada, se anota que dicho argumento es cuestionable, pues si bien, en el preludio de las consideraciones, la sentenciadora analizó la normativa que regula “el trabajo en altura”, ello no resulta ajeno al asunto, pues de este laborío se derivó el daño alegado y, además, dicho estudio lo efectuó para concluir que tales reglas no eran aplicables a las cooperativas de trabajo asociado por constituir una forma organizacional independiente de las relaciones de subordinación.

Se concluye entonces que, en este caso no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, se tiene por no acreditada la culpa ni el nexo causal como elementos

estructurales de la responsabilidad reclamada. Por lo antedicho, se confirmará la providencia apelada con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b3b37faa558e3bf5137404d7ff70b89b02c9b7b8e2f9e5cd03a3976f792b3**

Documento generado en 19/10/2022 06:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADVANTECH  
WIRELESS INC. CONTRA LA SOCIEDAD ENTELCOM S.A.S. Y OTRA.**

**Rad. 025 2017 00398 02**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la sociedad Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones ENTELCOM S.A.S., contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 22 de agosto de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción para que se declarara la responsabilidad civil contractual de la demandada por el incumplimiento del contrato de consorcio que

celebraron, así como la condena por perjuicios en contra de dicha sociedad y de la señora Mercedes Orozco Orozco.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 10 de agosto de 2021 en la que denegó las pretensiones de la demanda, determinación que revocó esta sede en sentencia del 22 de agosto de 2022, contra la cual la citada sociedad demandada interpuso el recurso extraordinario de casación.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró la procedencia del medio de impugnación extraordinario en comento únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto inició como verbal y en vigencia del Código General del Proceso; luego, ubicado dentro de los procesos declarativos, se encuentra superado el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo.



3. Frente al segundo requisito, se debe tener en cuenta que aun cuando en las pretensiones principales relacionadas con la responsabilidad contractual de la demandada, se pidió el reconocimiento de la suma de \$1.807'256.008,85, junto con intereses de moratorios calculados en \$639'614.186,65, y en las aspiraciones primeras subsidiarias relacionadas con la responsabilidad contractual de la demandada se solicitó el reconocimiento de \$431'302.003 y de \$6.188'069.583, entre otras formuladas en forma también subsidiaria, lo cierto es que en la decisión de segundo grado se accedió al reconocimiento de \$1'162.505.404,45, junto con los intereses de mora en cuantía de \$1.574.431.395,90, cuya sumatoria abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la citada providencia, que corresponden a \$1.000'000.000<sup>1</sup>.

4. Finalmente, y teniendo en cuenta que la recurrente ofreció prestar caución para responder por los perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del cumplimiento de la sentencia, se fija ésta en la suma de \$4.000'000.000,00, lo que podrá hacer por cualquiera de los medios autorizados en el artículo 603 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 341 *ibídem*.

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados con precedencia, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> El valor del salario mínimo para el año 2022 es de \$1'000.000, según el Decreto 1724 de 2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación que interpuso la sociedad demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 22 de agosto de 2022, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la recurrente prestar caución por la suma de \$4.000.000.000, a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 603 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte demandante, so pena que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187b062f7a60034e88c3c8624e38ebc444af983767f84a65f3b1c09aacd8cb20**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103029202000273 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital se hace necesario requerir por ultima vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el dictamen pericial ordenado en auto del 10 de junio de 2022.

Igualmente requiérase a las partes, en este litigio para que presten toda la colaboración necesaria a efectos de poder realizar la pericia ordenada.

Secretaría una vez en firme la presente decisión ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **823b31d32e1b947a326c88e5fe74266190f6b8777fda524b68495a1b7b371e9e**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 110013103031 2018 00519 01**

Encontrándose el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el proveído del 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido a continuación del declarativo promovido por **LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO y WILSON RENÉ BAQUERO HERRERA** contra **JULIO ERNESTO ROA ALDANA**<sup>1</sup>, advierte el Despacho que el mismo no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Lo anterior, por cuanto el auto censurado se contrae al que decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula 50S-40032809, en el compulsivo adelantado para la ejecución de las sumas reconocidas en la sentencia del 15 de diciembre de 2021.

El juicio es de única instancia, en razón a que se persigue el pago de \$20.000.000.00, \$3'928.192,00, \$ 2'700.000.00, \$3'605.000,00, \$708.056,00 y los intereses de mora sobre cada uno desde el 17 de enero de 2022, montos que no superaban el tope de la mínima cuantía, según lo regulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, para el 10 de febrero de 2022<sup>2</sup>, cuando se promovió el cobro, como lo advirtió el señor Juez en el proveído que libró orden de apremio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 15 del archivo 01Cuadernode Nulidad.

<sup>2</sup> Folio 6 del archivo 01CuadernoEjecutivo.

<sup>3</sup> Folio 9 del archivo 01CuadernoEjecutivo.

En estas circunstancias, aunque las sumas en recaudo tuvieron origen en un litigio de mayor cuantía, plausible de doble instancia, así como la providencia que decretó la cautela, lo cierto es que de su ejecución conoce el Juez que la pronunció, en virtud de la competencia por conexión estatuida en el artículo 306 *ibidem*, pero en única instancia, en razón al valor perseguido. Así lo puntualizó la Sala de Casación Civil al analizar un caso de similar calado, en el cual dijo:

*“...si bien, el origen de la condena ... fue el proceso ordinario de mayor cuantía lo cierto es que se trata de una ejecución de «mínima cuantía» que en aplicación del factor de asignación de competencia por conexión debe ser asumido por el juez que conoció el trámite inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso que prevé la ejecución de la sentencia cuando se impone una condena ..., empero el juicio ejecutivo se rige por las reglas propias del proceso de mínima cuantía, comoquiera que el monto ejecutado \$26.943.643 no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la presente anualidad está estipulada en \$31.249.680...”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, por lo que al efecto el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de apelación formulados contra el auto del 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14816 de 14 de noviembre 2018. Expediente 15693-22-08-003-2018-00153-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrada**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41fd1c42837a262ea16a85e4632cfce83381299f8e7153a78c93858732d3db0**

Documento generado en 20/10/2022 09:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303220180038802

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 20 de octubre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 41 y 42

**Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Valencia Cossio Consultores S.A.S., en oposición a la sentencia del 26 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia, en contra de la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**<sup>1</sup>. Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia, promovieron acción de cobro contra Valencia Cossio Consultores S.A.S., con el fin de recaudar \$102.633.409,00 que ésta le adeuda.

**2. Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Como soporte del *petitum*, la parte demandante sostuvo que, en providencia del 05 de diciembre de 2019, el *a-Quo* denegó las pretensiones del trámite declarativo principal que intentó la ejecutada y, además, le condenó al pago de \$100.000.000 por los gastos procesales.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 08MemorialSolicitudEjecucionSentencias.pdf, Cuaderno C05EjecutivoCostas

<sup>2</sup> *ibid.*

El aludido veredicto fue confirmado el 12 de marzo de 2020 por este Tribunal, fijándose las respectivas agencias en derecho a cargo de Valencia Cossio, en un valor de \$2.633.409.

La liquidación de las costas fue aprobada en decisión del 15 de diciembre de 2020. No obstante, al momento de la solicitud del artículo 305 del Código General del Proceso, éstas no han sido saldadas por la deudora.

### **3. Trámite procesal.**

La acción ejecutiva fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en razón al factor de conexidad<sup>3</sup>. Su admisión data del 29 de abril de 2021<sup>4</sup>.

Valencia Cossio Consultores S.A.S. se tuvo notificada de la orden de apremio dada su conducta concluyente<sup>5</sup>.

Así pues, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda e intentó las excepciones de mérito de “*compensación*”, “*improcedencia del cobro de intereses moratorios*” y “*cumplimiento de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 400 del Código General del Proceso*”<sup>6</sup>, arguyendo que los litigantes eran partes recíprocas en el juicio No. 11001310302120150057500 llevado ante el Estrado 21 Civil del Circuito de esta urbe y, por ende, las dos deudas debían extinguirse conforme el artículo 1714 Civil.

También alegó “*temeridad y mala fe*”<sup>7</sup>, luego de considerar que las sociedades desconocieron los hechos debatidos en la demanda simultánea y el impago de la deuda allí perseguida.

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 306: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

<sup>4</sup> Archivo No. 17AutoLibraMandamiento.pdf, Cuaderno C05EjecutivoCostas

<sup>5</sup> Archivo No. 25AutoNotificacionConducta.pdf, Ibid.

<sup>6</sup> Archivo No. 27MemorialExcepcionesRecursoSolicitud.pdf, Ibid.

<sup>7</sup> Archivo No. 27MemorialExcepcionesRecursoSolicitud.pdf, Ibid.

Sobre el punto<sup>8</sup>, la parte actora explicó que Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia ingresaron en proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, desde el 28 de junio de 2019 y, por ende, le está prohibido efectuar cualquier compensación o pago que no esté autorizado por el juez del concurso.

Recabó en no darse los supuestos fácticos del artículo 1714 del Código Civil por no existir identidad de partes, en tanto Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia no funge como deudora en la causa llevada ante el Juzgado 21 homólogo.

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

En sentencia anticipada del 26 de octubre de 2021<sup>9</sup>, el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá desestimó las defensas del demandado toda vez que no las encontró fundadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, manifestó que de acuerdo al precepto 17 de la Ley 1116 de 2006, no es plausible aceptar la compensación pedida, máxime si para tal efecto se requiere ineludiblemente la autorización del juez concursal, lo cual no subyace en el dossier.

Sobre las demás excepciones, acudió al canon 440 del Código General del Proceso, para declararlas improcedentes. por no estar permitida su alegación en tratándose de títulos ejecutivos que provengan de providencia judicial.

#### **5. Apelación.**

Inconforme con la memorada determinación, el apoderado de Valencia Cossio Consultores S.A.S. formuló en su contra

---

<sup>8</sup> Archivo No. 35MemorialCorreoDescorreTraslado-pdf.

<sup>9</sup> Archivo No. 41SentenciaAnticipada.pdf.

recurso vertical<sup>10</sup>, el cual fue concedido por la Funcionaria de primera instancia en el efecto devolutivo<sup>11</sup>, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 19 de julio de 2022<sup>12</sup>.

### **5.1. Sustentación del recurso.**

En el plazo concedido para la sustentación<sup>13</sup>, el apelante único explicó que, como la liquidación de costas no se hizo separadamente para cada uno de los vencedores de acuerdo al canon 365.7 procesal, la obligación se torna solidaria.

A partir de la anterior conclusión y aunado a que en ninguno de los procesos de reorganización de las ejecutantes fue relacionada la presente acreencia, la deuda a cargo de Tradeco Industrial que se debate en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, debe hacerse extensiva a Tradeco Infraestructura y por ende, declararse la extinción de ambas por compensación.

### **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silente conducta<sup>14</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las

---

<sup>10</sup> Archivo No. 42RecursoApelacionAuto.pdf.

<sup>11</sup> Archivo No. 44AutoConcedeApelacion.pdf.

<sup>12</sup> Archivo No. 04AutoAdmite.pdf. Cuaderno Tribunal

<sup>13</sup> Archivo No. 07SustentacionRecurso.pdf.

<sup>14</sup> Archivo No. 08InformeEntrada20220831.pdf.

exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por Valencia Cossio Consultores S.A.S., frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

De cara a la compensación, ésta se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), según la cual, cuando dos personas son deudoras, una de la otra, entre ellas obra una especie de equilibrio que extingue ambos créditos (canon 1714 *ibídem*). La anterior figura opera por ministerio de la ley, es decir, sin el consentimiento del moroso.

No obstante, para que puedan ser compensadas las acreencias recíprocas, se deben cumplir las condiciones que pasan a explicarse, según el precepto 1715 *ejusdem*.

En primer lugar, se requiere que las deudas sean líquidas. Es decir, que las obligaciones sean ciertas en cuanto a su existencia y que su cuantía sea determinada.

Además, los importes deben tener la calidad de exigibles, esto es, que a cada deudor le pueda ser requerido el pago inmediato. Así no pueden ser pedidos los créditos desprovistos de acción ni los compromisos a término antes del vencimiento.

Finalmente, no debe pasarse por alto que para el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo que derivó de una decisión judicial, respecto a la cual estatuyó el legislador en el numeral segundo del artículo 442 del Código procesal que

“[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...) aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,** confusión, novación, remisión, prescripción o transacción **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**”. (Resalta la Sala).

Es decir, que además de los dos primeros elementos que trae el Código Civil, liquidez y exigibilidad, los cuales se advierten cumplidos entre los litigantes, la norma procesal instauró la temporalidad del alegato.

Para el efecto, es necesario retomar el mandamiento de pago que Valencia Cossio Consultores S.A.S. adujo, en el primer grado, fue dictado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta urbe el 15 de octubre de 2015, del cual se aprecia que la exigibilidad de las tres facturas allí cobradas acaeció el 25 de marzo, 21 de junio y 15 de septiembre, todos del mismo año<sup>15</sup>.

De otra parte, el título complejo de esta acción (sentencias y liquidación) cobró vigencia con la aprobación de las costas calculadas por el *a-Quo*, en auto del 15 de diciembre de 2020<sup>16</sup>.

De acuerdo a lo antedicho, es prístino que la memorada defensa debió despacharse desfavorablemente desde un inicio, sin necesidad de entrar a interpretar las previsiones de la Ley 1116 de 2006 que rige los procedimientos de insolvencia en que se encuentran las sociedades Tradeco Industrial y Tradeco Infraestructura, pues sencillamente, la deuda anunciada por Valencia Cossio Consultores S.A.S. para lo de su compensación no fue posterior a la providencia ejecutada.

Al respecto, en otra oportunidad, enseñó este Tribunal:

---

<sup>15</sup> Archivo No. 31DocumentosJuzgadoVeintiunoCivilCircuito.pdf. C05EjecutivoCostas

<sup>16</sup> Archivo No. 02LiquidacionCostas.pdf

*“Tempranamente se advierte que es poco lo que resta por agregar a la sentencia censurada para ser confirmada, toda vez que al observar las razones argumentativas que edifican la alzada y los supuestos fácticos que giran en torno a esta defensa, no se extrae conclusión diferente a la ya expresada por el señor Juez de primera instancia, en el sentido que no debe salir airosa, pues **solo bastaba decir para desecharla**, sin lugar a más, que resulta inoponible a la actora en aplicación de la articulación normativa referida anteriormente, **simple y llanamente porque se soporta en hechos anteriores al proferimiento del laudo arbitral que se ejecuta**, en el que además se discutió ese punto específico.”<sup>17</sup> (Resalta la Sala)*

Colofón de lo argumentado, no debe considerarse incorrecto el sentido de la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y siguiendo el reparo único contra el fallo apelado, se arriba a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende debe confirmarse la misma. Se condenará en costas a la apelante ante el fracaso de su alzada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la apelante por el fracaso de su recurso. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Expediente 017-2012-00423-01, sentencia del 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0315a678172c2d110f2f383753d709dc30c7437c25cffe510a4752e28eab54**

Documento generado en 20/10/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00184** 01

**Proceso:** José Alejandro Molina Ballesteros Vs. Claudia Teresa Gutiérrez Vargas y demás personas indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito, comoquiera que, según lo informado por la Secretaría y la contabilización de términos efectuada por el Despacho, éste no fue sustentado en tiempo, pues el escrito con el que se pretendió atender la carga y deber de sustentación fue radicado el 20 de octubre de 2022 mientras que el lapso de cinco (5) días de que trata el inciso 2° del artículo 12 de la referida normatividad venció el 19 del mismo mes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00184 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c7d65ee09ee47ed2f4ae2d03f156693d6da916e492f5290a858ba62ae4c76**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103033201800259 01**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. QUEJA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MUKIS  
SAS CONTRA UNION PUNTO SA.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I.- ASUNTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado treinta y tres civil de circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el recurso de apelación al ser improcedente y tramitarse como única instancia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el *a quo* no accedió a la solicitud de nulidad de todo lo actuado elevada por el apoderado de la pasiva, por cuanto el despacho se acogió al art. 384 CGP y se procedió a no escuchar a la parte demandada tras comprobar la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

2.- La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutada, providencia que se mantuvo incólume y se rechazó el recurso subsidiario.

3.- Contra esta última determinación, la parte pasiva interpuso recurso de queja, el que es del caso resolver, previas las siguientes,

**III.- CONSIDERACIONES**

1.- Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto hacer que el

<sup>1</sup> *Página 10 de la copia "01CopiaFallo922,951,957a961,989,993a995,1001a1063,1081y1236", de la carpeta "01. PrimeraInstancia" del expediente digital.*

Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a quo* o el Tribunal en su caso (art. 353 C.G. del P.).

En el trámite de este recurso, solo es dable al juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

2.- Para lograr el cometido del recurso de queja se debe tener presente que, en lo relacionado con la apelación de autos, la Ley Procesal Civil, adoptó el postulado de la especificidad por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el *a quo* niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una providencia; entonces, cuando tal decisión se adopta, se abre paso el recurso de queja, mediante el cual el *ad quem* determina si la providencia recurrida se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser apeladas. En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de apelación de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, declarará bien denegado el mencionado recurso y ordenará devolver la actuación al inferior.

3.- Deviene de lo dicho que, para este momento procesal importa esclarecer, exclusivamente, si es susceptible de apelación la decisión contenida en el auto del 26 de agosto de 2021, por virtud de la cual se denegó el recurso de apelación contra la decisión de no ser escuchado.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que estuvo ajustada a derecho la decisión censurada, porque se cumple con la exigencia de la norma en materia de restitución de inmueble arrendado consagrada en el artículo 384 del CGP, primeramente respecto a la falta de pago de la renta u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato este no será oído en el proceso, tal como sucedió en el caso concreto.

Siguiendo el mismo lineamiento de la norma mencionada cuando se trata exclusivamente de restitución por mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará de única instancia, por lo que no es dable dicho medio de impugnación.

Si bien es cierto se invocó una causal de nulidad, esta no fue negada ni resuelta, el juez indicó que no existe ninguna nulidad, dicho esto, no podría considerarse así entre aquellos autos que son susceptibles de apelación estudiados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma del ordenamiento se encuentra que la decisión tomada por el despacho de primera instancia es apelable.

No es posible a esta Corporación, como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas o hacer efectivos otros principios procesales.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado el recurso de alzada.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso contra el auto del 26 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que se incorpore al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4fac1f5002cbb276e8567659dabb2a7173bd20ad86954a6e9c5036e95dc79**

Documento generado en 20/10/2022 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

**Magistrada Ponente**  
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTES</b>	:	GRACIELA VARGAS BARBOSA
<b>DEMANDADO</b>	:	BERTILDE BARBOSA VARGAS
<b>RADICADO</b>	:	11001310303320190017801
<b>DECISIÓN</b>	:	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	:	Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I.OBJETO

Decide la Magistratura el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 18 de mayo de 2022 emitió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** La señora Graciela Vargas Barbosa promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria en contra de la señora Bertilde Barbosa Vargas, mediante la cual pretende que se declare que ha adquirido el inmueble identificado con FMI 50S-40239626.

**2.2.** Por reparto le correspondió al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, quien la admitió a trámite el día 28 de marzo de 2019, quien ordenó, en el numeral quinto, el emplazamiento de todas las personas

que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, efectuando *“la publicación en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, realizándola en el diario El Tiempo o el Espectador, aportando la certificación expedida en el parágrafo 2 del citado artículo, expedida por el medio de comunicación y la instalación de la valla conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P”*

**2.3.** Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el a quo dispuso que *“previo a ordenar la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere al apoderado demandante para que dentro del término de 30 días establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta que estas se efectuaron con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020”.*

**2.4.** El Juzgado en proveído de fecha 23 de abril de 2021, dispuso que, *“revisada la certificación allegada por el memorialista, da cuenta el Despacho que se trata del emplazamiento surtido a la demandada BERTILDE BARBOSA VARGAS, sin que se haya aportado la correspondiente a la de las personas indeterminadas, tal y como se ordenó en auto 14 de septiembre de 2020. Así mismo observa este Despacho que las fotografías aportadas que dan cuenta de la instalación de la valla no son del todo legibles”.* Por lo cual, requirió al apoderado demandante *“para que dentro del término de treinta (30) días en virtud de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., allegue la constancia de permanencia de la publicación en la página web del medio de comunicación establecida en el Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., respecto del emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas, y así mismo allegue fotos legibles que den cuenta de la instalación de la valla”.*

**2.5.** El día 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó al Juzgado cognoscente documentos pretendiendo

acreditar el cumplimiento del requerimiento antes esbozado. No obstante, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 el Juzgado consideró que: *“la parte demandante continúa haciendo caso omiso respecto a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos del 14 de septiembre de 2020 y 23 de abril de 2021, en cuanto a allegar la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, razón por la cual se le requiera conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se allegue la documental echada de menos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”*.

### **III. LA DECISIÓN APELADA**

**3.1.** Por proveído del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que *“Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la parte no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)”*.

### **IV. LA APELACIÓN**

**4.1.** Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó en los siguientes reparos:

Indicó que el emplazamiento es una carga que le corresponde al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Manifestó que no se debió decretar el desistimiento tácito, como quiera que no existían cargas pendientes de la parte demandante.

**4.2.** El Juez de primer grado, en proveído del 01 de septiembre de 2022 concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

### **V. CONSIDERACIONES**



**5.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

**5.2.** Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*<sup>1</sup>.

**5.3.** Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

**5.4.** En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga

---

<sup>1</sup> 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii**); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

**5.5.** En el presente asunto, nos ubicamos en el primer de los escenarios planteados en el citado artículo 317 y corresponde a este Despacho determinar si cumplió o no la parte demandante con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días, para dar aplicación al desistimiento tácito.

**5.6.** Recuérdesse que para que se aplique el numeral primero del artículo 317 *ejusdem*, es indispensable que al momento de instar a la parte a ejecutar cierta carga procesal se fije un plazo de treinta (30) días; situación que acontece en el proveído dictado el día 09 de febrero de 2022, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que allegue, en el término prenotado, constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**5.7.** A pesar de lo anterior, durante el término otorgado, el apoderado de la parte demandante no aportó la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas *-a pesar de los reiterados requerimientos previos que el Juez le había efectuado con antelación-* de donde se colige con facilidad que la decisión de finalizar el proceso por desistimiento tácito es acertada, por haber concurrido el supuesto normativo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

*“...[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca*

*solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada en STC10085-2021).*

**5.8.** Conviene precisar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su escrito impugnatorio, lo cierto es que si bien el Decreto 806 de 2020 estableció unas nuevas directrices a la forma de efectuar el emplazamiento, lo cierto es que a la fecha de realizado dicho trámite la regulación aplicable era el Código General del Proceso. Nótese que el emplazamiento de las personas indeterminadas se surtió por medio del diario El Espectador el día domingo 19 de enero de 2020. Bajo este entendido, en estricta aplicación del artículo 624 *ejusdem*, debe recordarse que las notificaciones iniciadas se deben regir por las normas que al momento de surtidas le hayan sido aplicables.

**5.9.** Por lo anterior, y sin más consideraciones, el auto atacado será confirmado, como quiera que era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al configurarse cabalmente los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6e184af6fa8f20f1b668617b9f0b64e864780f36d7ae8c2b4f9747b6acc03**

Documento generado en 20/10/2022 11:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 035 2019 00048 01

Ref. proceso verbal de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez frente a Diana María López Álvarez

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 29 de septiembre de 2022, con la cual confirmó el fallo desestimatorio de la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario fue formulado en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C. G. P., por la parte desfavorecida con las resultas de la sentencia de segunda instancia.

Asimismo, se tiene que, como lo observó el inconforme, la cuantía del interés económico del demandante para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibídem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (29 de septiembre de 2022), vale decir, la cantidad de \$1.000'000.000<sup>1</sup>.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1'000.000.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1c3a87a9cfd0f7714c385127491a71f78a6df0379b4b128d239b615c58698**

Documento generado en 20/10/2022 03:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **VERBAL** de **MARÍA CLARA GALLEGO GAST** contra  
**CML S. EN C. Y OTROS.**

Radicación n.º **11001310303620160004801**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2022, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada **MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS** contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que los apelantes sustentaran el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 22 de septiembre de 2022, se advierte que solamente la demandante cumplió con su carga dentro del término legal, pero no sucedió lo mismo con la demandada **MARÍA**

CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta por esta última, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”<sup>2</sup>. De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad*

---

<sup>1</sup> El tenor literal de la norma prevé:

*Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.



*legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).<sup>3</sup>*

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

*(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.<sup>4</sup>*

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021<sup>5</sup> y STL11496-2021<sup>6</sup>, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022, STL3843-2022, STL9034-2022 y STL8372-2022).

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

<sup>5</sup> En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “*reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales*”.

<sup>6</sup> En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “*(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*”.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la demandada MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada y apelante MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa842f1397fa9d88356bb3d7c7f240b7349a5c1ee9b6205fea480f8c940351b**

Documento generado en 20/10/2022 06:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., diecinueve (20) de octubre de dos mil veintidós

**RAD. 11001310303620190075401**

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2a55b8d8434c5a8981beecca7948595bc7120e09242507e69f24564d4b0b**

Documento generado en 20/10/2022 11:33:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**